



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



Bogotá, D.C.,

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

RAD.No.: 2-2016-31246

FECHA: 11-may-2016 8:57 am

DEP.: CENTRO DE CONCILIACIÓN

TELEF.: 3418177

FOLIOS: 87

Doctora

ADELA DEL PILAR PARRA GONZALEZ

Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Calle 53 No. 13 - 27

Ciudad

Respetada doctora:

De manera comedida, solicito la revisión y aprobación de las siguientes modificaciones al Reglamento Interno del Centro de Conciliación y Arbitraje "FERNANDO HINESTROSA" de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, para efectos de lo cual me permito relacionar debidamente subrayadas las reformas efectuadas:

1. Modificase el inciso segundo del artículo 7º, el cual quedará así:

El Director deberá cumplir como mínimo con los requisitos de tener título de formación profesional en derecho, con postgrado en cualquiera de las áreas del derecho, con experiencia profesional no inferior a dos (2) años, capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos y con experiencia específica acreditada en materia de derecho de autor.

2. Modificase los numerales 12, 13 y 15 del artículo 8º, los cuales quedarán así:

12. Ejecutar el programa de educación continuada y proponer las capacitaciones que de manera permanente el Centro debe realizar.

13. Ejecutar el sistema de evaluación y seguimiento, en el sentido de aplicar el procedimiento establecido, así como verificar que los funcionarios adscritos al Centro de Conciliación y Arbitraje cumplan con la labor encomendada.

O:\2016\Reforma Reglamento Interno\Solicitud aprobación reforma del reglamento, JSARMIENTO, abril de 2016.doc

D DA
¡Promovemos la creación!



• Calle 28 N° 13a - 15 Piso 17
• centrodeconciliacion@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

• PBX: (571) 341 8177
• Telefax: (571) 288 0813
• Línea PQR: 01 8000 127878



15. Atender las peticiones, quejas y reclamos que sean presentadas al Centro, de acuerdo con el procedimiento establecido.

3. Modificase el artículo 9º, el cual quedará así:

ARTICULO 9º. Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje.
El Centro de Conciliación y Arbitraje tendrá una secretaria que a su vez es funcionaria de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. La secretaria deberá cumplir como mínimo con el requisito de contar con experiencia profesional relacionada o laboral no inferior a seis (6) meses.

4. Modificase el artículo 11º, el cual quedará así:

ARTICULO 11º. Recepcionista del Centro de Conciliación y Arbitraje.
El Centro de Conciliación y Arbitraje tendrá una recepcionista que a su vez es funcionaria de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

5. Modificase el numeral 2. Del artículo 12º, el cual quedará así:

2. Recibir a los usuarios del Centro y redireccionarlos con el funcionario correspondiente.

6. Modificase el artículo 13º, el cual quedará así:

ARTICULO 13º. Mensajero del Centro de Conciliación y Arbitraje.
El Centro de Conciliación y Arbitraje tendrá un mensajero que a su vez es funcionario de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

7. Modificase el artículo 23º, el cual quedará así:

ARTICULO 23º. Requisitos para formar parte de la lista de árbitros. Podrán ser inscritos como árbitros para un periodo de dos (2) años, quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.





2. Título de formación profesional en Derecho con tarjeta profesional vigente.
3. Experiencia profesional no inferior a ocho (8) años
4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.
5. Experticia comprobable en temas relacionados al derecho de autor y los derechos conexos.

Los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por el reglamento del centro o por las partes en el pacto arbitral.

8. Modificase el numeral 2., del artículo 27º, el cual quedará así:

1. Experiencia profesional no inferior a dos (2) años.

9. Modificase el artículo 29º, el cual quedará así:

ARTICULO 29º. Solicitud de conciliación. La solicitud de conciliación deberá ser radicada en las oficinas de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y deberá ser entregada a la Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje para su respectivo reparto, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ciudad, fecha
2. Identificación del solicitante y citado y de los apoderado si fuera el caso.
3. Si una parte solicitante desea que un conciliador en particular sea nombrado por el centro de conciliación, se deberá indicar su nombre en la solicitud.
4. Hechos del conflicto.





5. Peticiones o asuntos que se pretenden conciliar.
6. Cuantía de las peticiones o la indicación que es indeterminada.
7. Relación de los documentos anexos y pruebas si las hay.
8. Lugar donde se pueden realizar las citaciones a la conciliación de todas las partes.
9. Firma del solicitante.

10. Modificase el artículo 30°, el cual quedará así:

ARTICULO 30°. Sistema de reparto de los casos. En caso de que la parte o partes de la conciliación (si la solicitud se hizo conjuntamente) no indiquen el nombre del conciliador en particular que desean sea asignado, se procederá a realizar el reparto del trámite entre los conciliadores inscritos en el Centro.

El reparto será automático, el cual tomará como base la lista de los conciliadores inscritos de acuerdo con el orden en que hayan sido registrados en el Sistema implementado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es decir, se empezará el reparto por quien encabece la lista, teniendo en cuenta que los trámites serán asignados uno en uno en el mismo orden como hayan sido radicados en el Centro, hasta terminar la lista y volver a empezar.

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento que estén inscritos en el Centro de Conciliación y Arbitraje conciliadores contratados distintos a los funcionarios de la DNDA con funciones de conciliación, el reparto de las solicitudes de conciliación se hará en proporción de tres (3) a una (1), siendo una (1) solicitud para los funcionarios de la DNDA con funciones de conciliación y tres (3) solicitudes para los Conciliadores contratados.

PARAGRAFO SEGUNDO: De presentarse el evento de que una vez asignado el caso, el funcionario conciliador entre en vacaciones, deberá comunicar al Director de Conciliación y Arbitraje con quince (15) días hábiles de antelación el periodo vacacional, para que se nombre otro Conciliador, que será quien siga en turno o en el orden de la lista oficial de Conciliadores.





PARAGRAFO TERCERO: El conciliador que solicite al Director del Centro una sustitución por razones personales o laborales, deberá radicar en la Secretaría del Centro la solicitud escrita para que se reasigne el caso. Cuando el conciliador designado no pueda asistir a la audiencia por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, el que sigue en la lista deberá asumir el caso y atender la audiencia programada. En todo caso, deberá justificar por escrito su inasistencia en el término de tres (3) días hábiles.

De no presentarse justificación sobre la inasistencia del Conciliador, se constituirá en una falta sancionable según el código de ética del reglamento interno, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

11. Insértese el Capítulo IX, el cual quedará así y procédase a reenumerar los artículos correspondientes en el siguiente orden:

CAPITULO IX. CONCILIACIÓN VIRTUAL

ARTICULO 42°. Definición: Modalidad de conciliación en la cual el procedimiento es administrado con el apoyo de medios electrónicos, de manera que la comunicación entre las partes y el conciliador se surtan a través de los mismos, siempre y cuando se garantice la identidad de las partes, la confidencialidad, integridad, autenticidad y la recuperabilidad de la información, todo conforme a las normas sobre valides de los documentos electrónicos y sin perjuicio de los demás trámites señalados en el presente reglamento.

ARTICULO 43°. Procedimiento: Para el adelanto de las solicitudes de conciliación virtual se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. **Presentación de la solicitud:** Esta puede efectuarse a través del correo electrónico dispuesto para tal fin por el Centro, con el cumplimiento de los requisitos establecidos para la misma en el presente reglamento.
- b. **Citación a la audiencia de conciliación:** Esta podrá efectuarse a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud





de conciliación y se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte de envío, debiéndose dejar constancia en el expediente de la remisión de la citación.

- c. **Celebración de la audiencia de manera virtual:** Las partes podrán asistir a la audiencia a través de medios virtuales, siempre y cuando se garanticen el debido proceso y el derecho de defensa de quienes intervengan en la misma. Para tal efecto, las partes deberán indicar con mínimo dos (2) días de antelación el medio a través del cual asistirán a la audiencia.
- d. **Constancia de no acuerdo y/o acta de conciliación:** Tales documentos podrán ser remitidos a las partes por parte del conciliador, utilizando para el efecto el correo electrónico.
- e. **Firma del acta o constancia:** Para tal efecto, las partes podrán suscribir el acta o constancia que les sea enviada por correo electrónico por parte del Conciliador, haciendo devolución de dichos documentos por el mismo medio con la firma debidamente escaneada.

El Conciliador deberá asegurarse que en la grabación quede evidencia al inicio de la audiencia, sobre la asistencia e identificación de las partes y que en la parte final de la misma quede registro de la firma del acta o constancia, salvo que una de ellas se encuentre presente en la sala donde se lleva a cabo la audiencia. Para el caso del Conciliador, este deberá suscribir el acta con su firma autógrafa.

12. Modificase el artículo 48° (antes artículo 46°), el cual quedará así:

ARTICULO 48°. Citación a los árbitros designados y su aceptación. Una vez designados los árbitros, el Centro procederá a citarlos personalmente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien. Si guardan silencio se entiende que no aceptan la designación.

13. Modificase el artículo 68° (antes artículo 66°), el cual quedará así:





ARTICULO 68°. Proceso de designación interna de Apoderados para atender Amparos de Pobreza. Cuando el Centro reciba la solicitud para la designación de apoderado para avocar el conocimiento de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, de haber lugar a ello el Director del Centro tomará en cuenta el tipo de asunto y acudirá a la lista respectiva de árbitros para realizar un sorteo en las mismas condiciones del numeral 2. del artículo 47° del presente reglamento.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo.

14. Modificase el artículo 69° (antes artículo 67°), el cual quedará así:

ARTICULO 69°. Asuntos de cuantía indeterminada. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 66° del presente reglamento.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Si en el desarrollo del arbitraje la cuantía de las pretensiones es determinada, se deberá ajustar la tarifa conforme a lo establecido en el artículo 66° del presente reglamento teniendo en cuenta la cuantía señalada.

15. Modificase el artículo 70° (antes artículo 68°), el cual quedará así:

ARTICULO 70°. Reliquidación de la tarifa de arbitraje. En los casos donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea aumentada en el desarrollo del arbitraje, se podrá liquidar la tarifa conforme a lo establecido en el artículo 66° del presente reglamento.

16. Modificase el artículo 71° (antes artículo 69°), el cual quedará así:





**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



ARTICULO 71°. Tarifa de honorarios del árbitro único. En los casos donde el arbitraje se lleve a cabo con un solo árbitro, las tarifas aplicables serán las establecidas en el artículo 66° del presente reglamento para el árbitro, la cual podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%) de la tarifa liquidada.

Finalmente, para efectos comparativos me permito adjuntar a la presente solicitud un ejemplar del Reglamento Interno vigente y de la propuesta de Reglamento Interno, con las modificaciones debidamente subrayadas.

Atentamente,

col.

GIANCARLO MARCENARO JIMÉNEZ
Director General

Anexo: Lo anunciado en diecinueve (19) folios

O:\2016\Reforma Reglamento Interno\Solicitud aprobación reforma del reglamento, JSARMIENTO, abril de 2016.doc

DDA
¡Promovemos la creación!



• Calle 28 N° 13a - 15 Piso 17
• centrodeconciliacion@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

• PBX: (571) 341 8177
• Telefax: (571) 286 0813
• Línea PQR: 01 8000 127878



DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



TITULO I. CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "FERNANDO HINESTROSA" DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I. DEFINICIÓN, METAS, POLITICAS Y PARAMETROS Y PRINCIPIOS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTICULO 1º. Definición. Créase el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE "FERNANDO HINESTROSA" de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, como una dependencia adscrita a la Entidad, cuya finalidad es contribuir en la solución pacífica, ágil, económica y eficaz de las diferencias que se originen dentro del ámbito del derecho de autor, a través de los mecanismos alternativos de la conciliación y el arbitraje.

ARTICULO 2º. Metas. Son metas del Centro de Conciliación y Arbitraje, las siguientes:

1. Satisfacer las necesidades de los usuarios en cuanto a solución de conflictos se refiere, logrando así un posicionamiento del Centro de Conciliación y Arbitraje en el medio.
2. Generar un buen ambiente de trabajo interno que se visualice en el profesionalismo y calidez humana quienes prestan sus servicios en el Centro de Conciliación y Arbitraje.
3. Mejorar las debilidades identificadas con el fin de hacerle frente a las posibles amenazas y continuar afianzando las fortalezas y virtudes de los funcionarios y profesionales inscritos.
4. Tener un reconocimiento dentro de la comunidad, como espacio idóneo para la solución de sus conflictos, en materia de derecho de autor.
5. Orientar mediante capacitaciones, reuniones y charlas con las personas naturales, profesionales y entidades del gremio, para que hagan uso de los mecanismos de la conciliación y el arbitraje a través del Centro.

O:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, JSARMIENTO, mcastellanos, mespinosa, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx

D. DA
Promovemos la creación



• Calle 28 N° 12a - 13 Pda 17
• centrodeconciliacion@derechodesa.gov.co
• www.derechodesa.gov.co

BOGOTÁ Ministerio de Justicia y del Derecho

• FAX: (571) 341 6177
• Telefax: (571) 259 3513
• Línea PQR: 01 8000 127978



6. Posicionarse como una entidad dinámica y reconocida que contribuya en forma permanente a la plena vigencia del respeto al derecho de autor y los derechos conexos en Colombia.

ARTICULO 3°. Políticas y parámetros. Son políticas y parámetros del Centro de Conciliación y Arbitraje, las siguientes:

1. Prestar un servicio donde siempre esté presente la calidad humana, la calidez, el respeto y el buen trato de los funcionarios del Centro hacia los usuarios, como elemento fundamental para lograr su acercamiento al Centro y su confianza en él como espacio idóneo para la solución de sus diferencias.
2. Generar siempre dentro de los trámites de conciliación y arbitraje espacios de dialogo, de convivencia y de concertación, bajo un ambiente de respeto, tranquilidad y armonía, independientemente de la aplicación de los procedimientos legales y de los resultados de estos trámites.
3. A través de los servicios prestados por el Centro, propender por una cultura autocomposición de las diferencias, para lograr una comunidad más pacífica, evitando así que los usuarios tengan que acudir a la justicia ordinaria para la solución de sus controversias.
4. Incidir de manera positiva en las diferentes relaciones generadas dentro del gremio, contribuyendo de manera eficaz y ágil en la solución de sus diferencias, generando así, múltiples beneficios para la sociedad.
5. Llegar permanentemente por cualquier medio a la población objeto, con información relacionada con los mecanismos alternativos de solución de conflictos y afínente al Centro de Conciliación y Arbitraje.
6. Articular de manera eficiente y eficaz su talento humano, y buscar constantemente mantenerse como centro pionero a nivel nacional e internacional, tanto en su gestión como en la excelencia e innovación de sus servicios, y la aplicación de las tecnologías actuales.

D:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, JSARMIENTO, mcastellanos, mespinsa, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx

DDA
Promoviendo la creación



• Calle 28 N° 13a - 12 Piso 17
• centrodeconciliacion@derechodautor.gov.co
• www.derechodautor.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

• FAX: (571) 241 0777
• Telefax (571) 206 0810
• Línea PQR: 01 8000 127678



ARTICULO 4°. Principios. Son principios bajo los cuales los funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje guiarán su conducta, los siguientes:

1. Principio de autonomía de la voluntad de las partes: Se deberá actuar siempre, teniendo en cuenta la voluntad de las partes o lo manifestado por ellas, siempre que no se viole la norma, la Ley o el reglamento.
2. Principio de Imparcialidad: Se deberá actuar de manera objetiva en relación con las personas que participen en cualquiera de los trámites que se adelante en el Centro, sin ningún tipo de influencia, prejuicio o trato diferente por razones inapropiadas.
3. Principio de idoneidad: Se deberá cumplir con la labor encomendada, aplicando los conocimientos atinentes a los trámites de conciliación y arbitraje y sobretodo el conocimiento y experiencia en los temas de derecho de autor.
4. Principio de igualdad: Se tratará de manera equitativa a todos los usuarios del Centro, con independencia de la calidad en la que asistan dentro de los diferentes trámites.
5. Principio de eficacia: Se realizará las funciones asignadas orientadas a lograr las metas establecidas por el Centro.
6. Principio de eficiencia: Se adelantarán los trámites en el menor tiempo posible y con una utilización razonable de los recursos.
7. Principio de Independencia: Los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal inscritos deberán actuar con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, en relación con los trámites asignados.
8. Confidencialidad: Se guardará la debida reserva y la permanente prudencia en relación con los trámites y procesos que se adelanten en el Centro se adelanten, al igual que la debida reserva sobre lo tratado y manifestado en las audiencias de conciliación y arbitraje.
9. Principio del debido proceso: Se observará el debido proceso en todas las actuaciones en relación con los trámites de conciliación y arbitraje.

012014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, JSARMIENTO, mcastañanos, mespinoza, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx





ARTÍCULO 5°. Criterios de Calidad. El Centro de Conciliación y Arbitraje "FERNANDO HINESTROSA" desarrollará sus actividades observando los requisitos generales del servicio contemplados en la Norma Técnica de Calidad 5906 o aquella que la modifique o sustituya.

ARTICULO 6°. Mecanismos de información. El Centro de Conciliación y Arbitraje "FERNANDO HINESTROSA" de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ofrece a los ciudadanos, especialmente a los autores, compositores, artistas, usuarios de las obras protegidas por el derecho de autor, Sociedades de Gestión Colectiva, titulares de derechos, entre otros, un espacio para atender y resolver conflictos y controversias en temas relacionados con el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, de la mano de profesionales especializados en estos temas.

Para hacer uso de este nuevo servicio o solicitar mayor información, puede comunicarse al teléfono (1) 3418177.

El Centro de Conciliación y Arbitraje, además, mantendrá a disposición del público en general un Link en la página Web www.derechodeautor.gov.co, en el cual se brindará información sobre los trámites de conciliación y arbitraje que se adelantan ante el mismo.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor realizará una estrategia de comunicación a través de sus redes sociales, para que a través de mensajes, trinos y videos se promueva el Centro de Conciliación y Arbitraje.

- ✓ Facebook: Dirección Derecho de Autor
- ✓ Twitter: @derechodeautor
- ✓ Youtube: Derechodeautorcol





TITULO II. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I. DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTICULO 7º. Director del Centro de Conciliación y Arbitraje. El Centro de Conciliación y Arbitraje tendrá un Director designado por el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor -DNDA, el cual tendrá bajo su responsabilidad la dirección del Centro y la coordinación de los funcionarios, así como el manejo de todos los recursos físicos y logísticos asignados.

El Director deberá cumplir como mínimo con los requisitos de tener título de formación profesional en derecho, con postgrado en cualquiera de las áreas del derecho, con experiencia profesional no inferior a dos (2) años, conocimiento en el manejo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y con conocimientos específicos acreditados en derecho de autor.

ARTICULO 8º. Funciones del Director. Son funciones del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje las siguientes:

1. Dirigir el Centro de Conciliación y Arbitraje, cumpliendo para ello con lo establecido en el estudio de factibilidad y en el reglamento interno.
2. Orientar a todos los funcionarios, para que en los servicios que sean prestados por el Centro, se perciba la calidad humana y profesional de sus funcionarios, siempre guiados bajo los parámetros de eficiencia y eficacia.
3. Vigilar porque todas las actividades y funciones del Centro se realicen de conformidad con la normatividad vigente.
4. Ser el garante del reparto de las solicitudes de conciliación entre los conciliadores inscritos, de acuerdo con la forma de reparto establecida, o en los casos que sea necesario, designar el conciliador que deba dar trámite a cada solicitud, al igual que realizar el





- nombramiento de los árbitros cuando se le haya delegado esa función al Centro.
5. Decidir sobre impedimentos, recusaciones y excusas de los conciliadores.
 6. Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales, cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este reglamento.
 7. Registrar a los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal en el Sistema de Información de la Conciliación y el Arbitraje y notificar a los conciliadores del código asignado.
 8. Actualizar toda la información y hacer el registro de todos los casos tramitados por el Centro, tanto de conciliación como de arbitraje en el Sistema de Información de la Conciliación y el Arbitraje.
 9. Registrar toda la información requerida en el Sistema Electrónico de Control, Inspección y Vigilancia.
 10. Verificar que se dé cumplimiento a la estrategia de divulgación previamente establecida, así como ejecutar lo que le corresponda.
 11. Proponer las modificaciones necesarias a la estrategia de divulgación, para publicitar los servicios del Centro.
 12. Ejecutar el programa de educación continuada en conjunto con la Subdirectora Técnica de Capacitación, Investigación y Desarrollo y la Subdirectora Administrativa de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y proponer las capacitaciones que de manera permanente el Centro debe realizar.
 13. Ejecutar el sistema de evaluación y seguimiento, en el sentido de aplicar el procedimiento establecido, así como verificar que los funcionarios adscritos al Centro de Conciliación y Arbitraje cumplan con la labor de tabular la información para ser analizada.

Q:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, JSARMIENTO, mcastellanos, mespínosa, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx

DIDA
¡Promovemos la creación!



• Calle 20 N° 15a - 13 Piso 17
• centro@dnadecadecolombia.gov.co
• www.dnadedecolombia.gov.co

VIBILADO Ministro de Justicia y del Derecho
• PBX: (571) 341 9177
• Telefax: (571) 268 0013
• Línea PQR: 01 8000 127879



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

14. Tomar los correctivos del caso para mejorar en las debilidades y falencias evidenciadas.
15. Atender las quejas y reclamos que sean presentadas al Centro, de acuerdo con el procedimiento establecido.
16. Realizar el registro de las actas de conciliación y el control de las constancias que expidan los conciliadores de acuerdo con lo establecido en las normas.
17. Asistir en representación del Centro a todos los eventos, programas y actividades en que sea invitado, como a las instancias en que sea requerido.
18. Auspiciar eventos de tipo académico, donde se invite personal externo, para posicionar la labor del Centro, en cuanto al tema de especialidad del mismo.
19. Las demás que la ley determine.

CAPITULO II.

SECRETARIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTICULO 9º. Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje. El Centro de Conciliación y Arbitraje tendrá una secretaria que a su vez es funcionaria de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, con tipo de vinculación de libre nombramiento y remoción, para el cargo de Secretaria Bilingüe, código 4182, grado 25.

La secretaria deberá cumplir como mínimo con los requisitos de tener formación técnica profesional en secretariado bilingüe o secretariado comercial bilingüe, curso de capacitación en sistema operacional y procesador de palabras actualizado, con una intensidad mínima de sesenta (60) horas y con experiencia profesional relacionada o laboral no inferior a seis (6) meses.

O:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, JSARMIENTO, moasteñanos, mespinosa, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx

D DA
¡Promovemos la creatividad!



• Calle 26 N° 15a - 16 Piso 17
• centrodeconciliacion@conchodautor.gov.co
• www.derechodesur.gov.co

BOGOTÁ - Ministerio de Justicia y del Derecho
• FAX: (571) 341 9177
• Telefax: (571) 298 0812
• Línea PQR: 01 8000 131270



ARTICULO 10º. Funciones de la Secretaria. Son funciones de la secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje las siguientes:

1. Atender a los usuarios que le corresponda, brindándoles la información requerida sobre el Centro y sus servicios.
2. Recibir y dejar constancia de los trámites de conciliación y arbitraje que se radiquen en el Centro.
3. Llevar un control en relación con los trámites de conciliación y arbitraje que se adelantan en el Centro, en cuanto a conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal asignados, fechas de audiencias, estado de los trámites y resultados.
4. Organizar y llevar el archivo del Centro de Conciliación y Arbitraje.
5. Llevar un registro general de los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal inscritos en el Centro.
6. Llevar un control y archivo de la correspondencia del Centro de Conciliación y Arbitraje.
7. Entregar a los usuarios del Centro, la encuesta de satisfacción para que sea debidamente diligenciada.
8. Las demás que el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje le asigne.

CAPITULO III. RECEPCIONISTA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTICULO 11º. Recepcionista del Centro de Conciliación y Arbitraje. El Centro de Conciliación y Arbitraje tendrá una recepcionista que a su vez es funcionaria de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, con vinculación de carácter provisional, para el cargo de Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 07.

La recepcionista deberá cumplir como mínimo con el requisito de contar con aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria.

O:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, JSAR\MIENTO, mcastellanos, mespinoza, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx

D DA
¡Pronto vemos la creación!



• Calle 29 N° 13a - 15 Piso 17
• centro@coned.gov.co
• www.derechodautor.gov.co

VIGILADO Ministerio Justicia y del Centro
• PQR: (571) 241 4177
• Telefax: (571) 299 5813
• Líneas PQR: 01 8000 127972



ARTICULO 12°. Funciones de la recepcionista. Son funciones de la recepcionista del Centro de Conciliación y Arbitraje las siguientes:

1. Atender las llamadas del Centro y remitirlas a quien corresponda.
2. Recibir a los usuarios del Centro y pasarlos con el funcionario correspondiente.
3. Recibir a los usuarios del Centro que vienen para audiencia y hacerlos pasar a la sala de espera, mientras que el funcionario, conciliador o árbitro los atiende.

CAPITULO IV. MENSAJERO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTICULO 13°. Mensajero del Centro de Conciliación y Arbitraje. El Centro de Conciliación y Arbitraje tendrá un mensajero que a su vez es funcionario de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, con vinculación de carácter provisional, para el cargo de Operario Calificado, código 4169, grado 05.

El mensajero deberá cumplir como mínimo con los requisitos de tener nivel educativo de básica primaria, curso en sistemas con intensidad horaria no inferior a treinta (30) horas y experiencia laboral no inferior a dieciséis (16) meses.

ARTICULO 14°. Funciones del mensajero. Son funciones del mensajero del Centro de Conciliación y Arbitraje las siguientes:

1. Recibir y hacer entrega de documentos o correspondencia del Centro en el lugar indicado por el Director o funcionarios del Centro.
2. Cumplir con las instrucciones del Director del Centro, en cuanto a diligencias que deban llevarse a cabo por fuera de las instalaciones del mismo.
3. Las demás que le asigne el Director del Centro.



CRP



CAPITULO V. CONCILIADORES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTICULO 15º. Lista de conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje. La lista de conciliadores del Centro contará con un número suficiente de integrantes que permita atender de manera ágil la demanda del servicio.

ARTÍCULO 16º. Procedimiento para la conformación de las listas de Conciliadores: Para efectos de integrar la lista de Conciliadores del Centro, se observará el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de la hoja de vida del candidato a Conciliador, junto con los requisitos exigidos en el presente Reglamento.
2. Verificación de los documentos anexos, con el fin de constatar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
3. Suscripción de la Carta Compromiso establecida por el Centro de Conciliación y Arbitraje.
4. Inscripción del Conciliador en el SECIV, o en el sistema que para el efecto haya dispuesto el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTICULO 17º. Requisitos para formar parte de la lista de conciliadores. Podrán ser inscritos como conciliadores para un periodo de dos (2) años, quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. Título de formación profesional en Derecho con tarjeta profesional vigente.
2. Experiencia mínima profesional de doce (12) meses.
3. Acreditación de la capacitación en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, dictada por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho (antes Ministerio del Interior y de Justicia).

Q:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno. JSARMIENTO, mcastellanos, mespinosa, kca\deron, 1 de diciembre de 2014.docx





ARTICULO 18º. Funciones de los conciliadores. Son funciones de los conciliadores las preceptuadas por la ley y en especial las siguientes:

1. Cumplir con los preceptos del reglamento interno del Centro.
2. Tramitar las solicitudes de conciliación asignadas.
3. Citar a las partes del trámite de conciliación, por los medios establecidos en el reglamento interno.
4. Atender las audiencias de conciliación programadas en relación con los trámites asignados.
5. Comunicar al Director del Centro, sobre la existencia de inhabilidades y/o incompatibilidades para fungir como conciliador en determinado asunto.
6. Expedir según el caso, las correspondientes actas de conciliación o constancias de ley.
7. Hacer entrega de las actas de conciliación y de las constancias al Centro para su respectivo registro o control en los libros correspondientes.
8. Dar cumplimiento en lo que a él corresponda al sistema de evaluación y seguimiento, en especial la verificación del cumplimiento de los acuerdos y la atención en los casos de incumplimiento.
9. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
10. Asistir a las capacitaciones que como programa de educación continuada realice el Centro o le sean asignadas por su director.
11. Las demás que le asigne el Director del Centro.

ARTICULO 19º. Vigencia de la inscripción. La inscripción como conciliador tendrá una vigencia de dos años, salvo que el conciliador presente solicitud de



Handwritten signature



exclusión de la lista de conciliadores, con una anticipación no inferior a un mes antes de la fecha de vencimiento de los dos años.

ARTICULO 20º. Renovación de las listas de conciliadores. Cada dos (2) años, el Centro revisará y actualizará sus listas de conciliadores, con base en la idoneidad y desempeño de sus integrantes. Para ello podrán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de los deberes establecidos;
- b) Cumplimiento de los procedimientos, protocolos y actividades establecidos;
- c) Opinión o satisfacción del usuario;
- d) Disponibilidad;
- e) Conocimiento y habilidades en materia de conciliación o arbitraje, según sea el caso.

CAPITULO VI. ARBITROS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTICULO 21º. Árbitros. La lista de árbitros del Centro deberá contar con un número suficiente de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la demanda del servicio.

Artículo 22º. Procedimiento para la conformación de las listas de Árbitros: Para efectos de integrar la lista de Árbitros del Centro, se observará el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de la hoja de vida del candidato a Árbitro, junto con los requisitos exigidos en el presente Reglamento.
2. Verificación de los documentos anexos, con el fin de constatar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
3. Suscripción de la Carta Compromiso establecida por el Centro.

O:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, JSARMIENTO, mcastellanos, mespinosa, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx





**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio de Interior



4. Inscripción del Árbitro en el SECIV, o en el sistema que para el efecto haya dispuesto el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTICULO 23º. Requisitos para formar parte de la lista de árbitros. Podrán ser inscritos como árbitros para un periodo de dos (2) años, quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. Título de formación profesional en Derecho con tarjeta profesional vigente.
2. Experiencia profesional relacionada no inferior a ocho (8) años en temas relacionados con la propiedad intelectual.
3. Experticia comprobable en temas relacionados al derecho de autor y los derechos conexos.

ARTICULO 24º. Funciones de los árbitros. Son funciones de los árbitros, las preceptuadas por la ley y en especial las siguientes:

1. Cumplir con los preceptos del reglamento interno del Centro.
2. Manifiestar si acepta el nombramiento que como árbitro le realicen en un trámite arbitral.
3. Comunicar a las partes y Director del Centro, sobre la existencia de inhabilidades y/o incompatibilidades para aceptar el nombramiento.
4. Cumplir con los términos del pacto arbitral en lo que a sus funciones como árbitro le corresponda.
5. Dar cumplimiento en lo que a él corresponda, al sistema de evaluación y seguimiento.
6. Asistir a las capacitaciones que como programa de educación continuada realice el Centro.
7. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.

O:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, JSARMIENTO, mcastejano, mespinosa, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx

D DA
¡Promovamos la creación!



• Calle 20 N° 10a - 15 Piso 17
• centrodecontrolacion@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

MINISTERIO DE INTERIOR
VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

FON (571) 341 5177
• Teléfaxis (571) 288 8813
• Línea PQR: 01 8000 127878



8. Las demás funciones que le sean asignadas por el Director del Centro.

CAPITULO VII. SECRETARIOS DE TRIBUNAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTICULO 25°. Secretarios de tribunal. La lista de secretarios de tribunal deberá contar con un número adecuado de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la demanda del servicio.

Artículo 26°. Procedimiento para la conformación de las listas de Secretarios de Tribunal: Para efectos de integrar la lista de Secretarios de Tribunal del Centro, se observará el siguiente procedimiento:

4. Solicitud de la hoja de vida del candidato a Secretario de Tribunal, junto con los requisitos exigidos en el presente Reglamento.
5. Verificación de los documentos anexos, con el fin de constatar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
6. Suscripción de la Carta Compromiso establecida por el Centro.
7. Inscripción del Secretario de Tribunal en el SECIV, o en el sistema que para el efecto haya dispuesto el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTICULO 27°. Requisitos para formar parte de la lista de secretarios de tribunal. Podrán ser inscritos como secretarios de tribunal quienes cumplan con los siguientes requisitos:

1. Título de formación profesional en Derecho con tarjeta profesional vigente.
2. Experiencia profesional relacionada no inferior a dos (2) años.

ARTICULO 28°. Funciones de los secretarios de tribunal. Son funciones de los secretarios de tribunal, las preceptuadas por la ley y en especial las siguientes:





1. Cumplir con los preceptos del reglamento interno del Centro.
2. Manifiestar si acepta el nombramiento que como secretario le realicen en un trámite arbitral.
3. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para aceptar el nombramiento como secretario dentro del tribunal de arbitramento cuando haya sido asignado.
4. Desempeñar con calidad, eficiencia y eficacia, las labores secretariales dentro del trámite arbitral.
5. Dar cumplimiento en lo que a él corresponda, al sistema de evaluación y seguimiento.
6. Asistir a las capacitaciones que como programa de educación continuada realice el Centro.
7. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
8. Las demás funciones que le sean asignadas por el Director del Centro.

TITULO III.
PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I.
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

ARTICULO 29º. Solicitud de conciliación. La solicitud de conciliación deberá ser radicada en las oficinas de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y deberá ser entregada a la Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje para su respectivo reparto.

ARTICULO 30º. Sistema de reparto de los casos. En caso de que la parte o partes de la conciliación (si la solicitud se hizo conjuntamente) no indiquen el nombre del conciliador en particular que desean sea asignado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya sido radicada



la solicitud, se realizará el reparto del trámite entre los conciliadores inscritos en el Centro.

El reparto será automático, el cual tomará como base la lista de los conciliadores inscritos de acuerdo con el orden en que hayan sido registrados en el Sistema implementado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es decir, se empezará el reparto por quien encabece la lista, teniendo en cuenta que los trámites serán asignados uno en uno en el mismo orden como hayan sido radicados en el Centro, hasta terminar la lista y volver a empezar.

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento que estén inscritos en el Centro de Conciliación y Arbitraje conciliadores contratados distintos a los funcionarios de la DNDA con funciones de conciliación, el reparto de las solicitudes de conciliación se hará en proporción de tres (3) a una (1), siendo una (1) solicitud para los funcionarios de la DNDA con funciones de conciliación y tres (3) solicitudes para los Conciliadores contratados.

PARAGRAFO SEGUNDO: De presentarse el evento de que una vez asignado el caso, el funcionario conciliador entre en vacaciones, deberá comunicar al Director de Conciliación y Arbitraje con quince (15) días hábiles de antelación el periodo vacacional, para que se nombre otro Conciliador, que será quien siga en turno o en el orden de la lista oficial de Conciliadores.

PARAGRAFO TERCERO: El conciliador que solicite al Director del Centro una sustitución por razones personales o laborales, deberá radicar en la Secretaría del Centro con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, la solicitud escrita para que se reasigne el caso. Cuando el conciliador designado no pueda asistir a la audiencia por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, el que sigue en la lista deberá asumir el caso y atender la audiencia programada. En todo caso, deberá justificar por escrito su inasistencia en el término de tres (3) días hábiles.

De no presentarse justificación sobre la inasistencia del Conciliador, se constituirá en una falta sancionable según el código de ética del reglamento interno, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.





ARTICULO 31º. Trámite de la solicitud. Al conciliador se le notificará por escrito la asignación de la solicitud, haciéndole entrega de la misma con los respectivos anexos.

El conciliador es quien toma las decisiones sobre la viabilidad de la conciliación y su competencia para darle trámite, es decir, que si el conciliador determina que el asunto por su naturaleza jurídica no es conciliable, deberá expedir una constancia de asunto no conciliable, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, la cual deberá contener: lugar y fecha de presentación de la solicitud, fecha de expedición de la constancia, identificación de las partes, pretensiones, cuantía, razones de derecho que motiven que el conflicto no es conciliable y la firma del conciliador.

En el caso que el conciliador determine que siendo el asunto conciliable, no tiene la competencia para tramitarlo, deberá responder por escrito al solicitante que no es competente, aduciendo las razones legales que correspondan e informándole que conciliadores pueden atender su solicitud. Ni el conciliador, ni el Centro podrán hacer remisión de esa solicitud a un conciliador en concreto, ya que es el ciudadano quien decide libre y voluntariamente el operador.

Así mismo, el conciliador debe revisar si existe algún impedimento o inhabilidad en relación con el caso o las partes de la conciliación, de existir, deberá ponerlo en conocimiento inmediato del Director del Centro, para que proceda a designar otro conciliador.

Si en la solicitud de conciliación existen pretensiones conciliables y no conciliables, el conciliador expedirá constancia de los asuntos no conciliables y procederá a citar a las partes para la audiencia de conciliación en relación con las pretensiones que si son conciliables.

CAPITULO II. CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ARTICULO 32º. Citación a audiencia de conciliación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la asignación de la solicitud al conciliador, éste deberá citar a las partes mediante comunicación escrita enviada por correo o por correo electrónico (de acuerdo con los datos de contacto aportados en la





solicitud), señalando el lugar donde ha de realizarse la audiencia de conciliación, que siempre deberá ser en las instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje, así como la fecha y hora en la cual tendrá lugar la misma.

Dependiendo del caso, el conciliador en la citación debe mencionar las consecuencias jurídicas de la no justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación.

CAPITULO III. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ARTICULO 33°. Inasistencia a la audiencia de conciliación. Si las partes o una de ellas no asisten a la audiencia de conciliación, el conciliador dejará transcurrir tres (3) días hábiles para que la parte o partes presenten justificación por su inasistencia, salvo que la parte que asistió a la audiencia de conciliación haya solicitado que de nuevo se programe fecha y hora para celebrar la audiencia.

Si transcurrido éste plazo la parte que no asistió presenta justificación, se deberá consultar a la parte que haya asistido si se programa nueva fecha para audiencia de conciliación, de expresar su asentimiento se procederá nuevamente a citarlos, pero si la parte no está de acuerdo, el conciliador procederá a expedir la respectiva constancia de inasistencia.

Si ninguna de las partes asiste a la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a fijar nueva fecha y hora, para citar a las partes a la audiencia.

ARTICULO 34°. Constancia de inasistencia. Transcurridos los tres (3) días hábiles, se haya o no presentado justificación, y siendo la voluntad de la parte que asistió que se expida la constancia, el conciliador procederá a expedir la respectiva constancia de inasistencia, la cual deberá contener: lugar y fecha de presentación de la solicitud, lugar y fecha en que debió presentarse la audiencia, fecha de expedición de la constancia, identificación de las partes con indicación de las que asistieron y no asistieron, hechos, pretensiones, cuantía, indicación literal de las excusas si las hubiere y firma del conciliador.





DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



CAPITULO IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ARTICULO 35°. Audiencia de conciliación. En la fecha y hora prevista para la celebración de la audiencia de conciliación y una vez reunidas todas las partes, el conciliador procederá de la siguiente manera:

- a. Instalará la audiencia de conciliación, explicando en que consiste el mecanismo, objeto, alcances y límites de la conciliación.
- b. Dará el uso de la palabra a las partes con el fin de conocer con claridad los hechos objeto del conflicto.
- c. Motivará a las partes para que presenten fórmulas de arreglo.
- d. Presentará fórmulas de arreglo que las partes pueden o no acoger.
- e. En caso de que sea necesario, se reunirá de manera privada con cada una de las partes para discutir por separado las razones que se opongan al perfeccionamiento del acuerdo.
- f. En caso de acuerdo, levantará el acta de conciliación la cual será suscrita por los intervinientes.
- g. Expedirá la constancia de no acuerdo cuando se verifique la imposibilidad o se exprese la voluntad por los intervinientes de no conciliar las diferencias.
- h. Si las diferencias no pudieren resolverse en la primera audiencia, se convocarán tantas sesiones de la audiencia de conciliación como fueren necesarias a juicio del conciliador, siempre y cuando las partes así lo acepten.

ARTICULO 36°. Comparecencia y representación. Las partes citadas deberán asistir de manera personal a la audiencia de conciliación, pero podrán estar acompañadas de sus apoderados o ser representadas por ellos, si no residen en el mismo circuito judicial del lugar donde ha de realizarse la audiencia de conciliación, o se encuentran fuera del país, o en los eventos de

D:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, JSARM\IENTC, moasie\lanos, mespinosa, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx

DADA
¡Promovemos la creación!



• Calle 25 N° 13a - 15 Piso 17
• correo:conciliador@derechodautor.gov.co
• www.derechodautor.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

• Pbx: (571) 341 8177
• Telefax: (571) 280 0313
• Línea PQR: 01 5000 127375



fuerza mayor o caso fortuito. Si vienen a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deben acreditarse con los documentos legales pertinentes.

PARÁGRAFO. Citadas las partes a la audiencia de Conciliación, se dará un tiempo de espera hasta de quince (15) minutos contados a partir de la hora programada para la audiencia de conciliación, salvo que la parte que se haya hecho presente decida dar un término superior de espera.

CAPITULO V. ACTA DE CONCILIACIÓN

ARTICULO 37º. Acta de conciliación. Una vez finalizada la audiencia, si las partes logran un acuerdo, el conciliador procederá a elaborar el acta de conciliación con los siguientes requisitos: identificación del Centro, identificación de las personas citadas con señalamiento de las que asistieron, hechos, pretensiones y cuantía, lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación, el acuerdo logrado por las partes con discriminación de las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, plazo y condiciones para su cumplimiento, por último, firma de las partes y el conciliador.

CAPITULO VI. CONSTANCIA DE NO ACUERDO

ARTICULO 38º. Constancia de no acuerdo. Si no se logrará un acuerdo entre las partes dentro de la audiencia de conciliación, el conciliador levantará la constancia de no acuerdo que deberá contener: el lugar y fecha de presentación de la solicitud, lugar y fecha en que se celebró la audiencia, identificación de las partes con señalamiento de las que asistieron, los hechos, pretensiones y cuantía, y firma del conciliador.

CAPITULO VII. TERMINACIÓN ANORMAL

ARTICULO 39º. Terminación anormal. Si las partes desisten de la solicitud de conciliación, o solucionan por fuera de la conciliación su conflicto, o abandonan la audiencia de conciliación, entre otras formas diferentes de dar





por terminada una conciliación, el conciliador deberá dejar por escrito constancia de lo sucedido y archivar las diligencias.

CAPITULO VIII. REGISTRO DE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y DEL CONTROL DE LAS CONSTANCIAS

ARTICULO 40º. Registro de actas de conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio total o parcial, los conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, deberán solicitar el registro del acta ante el Director del Centro. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, se procederá al registro.

ARTICULO 41º. Control de las constancias. Los conciliadores deberán entregar las constancias que hayan expedido de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 al Centro de Conciliación y Arbitraje, para su respectivo control, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su expedición. El Director procederá a realizar el control de las mismas.

TITULO IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

El Centro de Conciliación y Arbitraje ha adoptado el siguiente reglamento de arbitraje institucional.

CAPITULO I. SOLICITUD DE ARBITRAJE

ARTICULO 42º. Solicitud de arbitraje. Una vez presentado el conflicto, cualquiera de las partes suscriptoras del pacto arbitral, podrán acudir al Centro de Conciliación y Arbitraje presentando su demanda arbitral de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley.

ARTICULO 43º. Estudio de la demanda arbitral. Una vez radicada la demanda arbitral será estudiada por el Director del Centro, para verificar la



CR



presencia del pacto arbitral (clausula compromisoria o compromiso) que habilita al Centro para adelantar el trámite inicial. Si no fuere posible verificar la presencia del pacto arbitral que habilite al Centro de Conciliación y Arbitraje, se le requerirá al solicitante para que en el término de tres (3) días hábiles, presente el documento contentivo del pacto arbitral.

ARTICULO 44°. Notificación de la demanda. Verificada la presencia del pacto arbitral, de la presentación de la demanda de convocatoria al trámite arbitral se le informará a la parte convocada.

CAPITULO II.

INTEGRACION Y CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

ARTICULO 45°. Designación de los árbitros

1. Designación por las partes. Si el pacto arbitral no dice nada en cuanto al nombramiento de árbitros o simplemente dice que serán nombrados por las partes, el Centro de Conciliación y Arbitraje procederá a invitar a las partes a una reunión informal en las instalaciones del Centro, para que las partes de común acuerdo o conforme a lo establecido en el pacto arbitral procedan a la designación de los árbitros.

Si las partes no se ponen de acuerdo en el nombramiento de árbitros, la designación la hará el Juez Civil del Circuito.

2. Designación por delegación de las partes al Centro. Si las partes han delegado expresamente en el Centro de Conciliación y Arbitraje la designación total o parcial de los árbitros, el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje efectuará la designación respectiva con base en la lista oficial de árbitros, mediante sorteo.

ARTICULO 46°. Citación a los árbitros designados y su aceptación. Una vez designados los árbitros, el Centro procederá a citarlos personalmente o mediante telegrama, para que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien. Si guardan silencio se entiende que no aceptan la designación.

ARTICULO 47°. Impedimentos y recusaciones de los árbitros. Los árbitros nombrados por el Centro o por el juez están impedidos y son recusables por





DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil y demás causales de impedimento establecidas en ese mismo código.

ARTICULO 48º. Trámite del impedimento o recusación. Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y se abstendrá, mientras tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

Si el árbitro no se declara impedido y la parte tiene motivo para recusarlo, deberá manifestarlo por escrito ante el secretario del Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación de los árbitros o dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la existencia de la causal, cuando la recusación sea sobreviniente a la instalación del tribunal.

Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifieste su aceptación o rechazo de la recusación.

Si el árbitro guarda silencio durante el traslado o rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán si aceptan o niegan la recusación en audiencia que se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la recusación. La decisión sobre la recusación deberá hacerse mediante auto motivado que será notificado en audiencia.

Aceptada la causal, los demás árbitros declararán al recusado separado del conocimiento del asunto y comunicarán el hecho a quien lo designó para que proceda a reemplazarlo. Si quien designó al árbitro recusado no designa su reemplazo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación de la recusación, el juez civil del circuito del lugar de sede del Tribunal de Arbitramento designará al árbitro, a solicitud de los demás árbitros. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

El juez civil del circuito del lugar de sede del Tribunal de Arbitramento resolverá sobre el impedimento o recusación en los eventos de árbitro único o cuando la mayoría o la totalidad de los árbitros se declaren impedidos o fueren recusados.

ARTICULO 49º. Deber de información. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si

O:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, JSARMIENTO, mcasteilands, maspinosa, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx

DDA
¡Promovemos la creación!



* Calle 26 N° 15a - 1º Piso 17
* Centro de conciliación: centrodederechoaautor.gov.co
* www.direcciondeautor.gov.co

VIBILAS2 Ministerio de Justicia y del Derecho

* FAX: (571) 541 0177
* Teléfono: (571) 586 0610
* Línea PQR: 01 8000 137875



coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

CAPITULO III. INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

D:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, JSARMIENTO, mcastellanos, mespinosa, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx





DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



ARTICULO 50°. Instalación del tribunal de arbitramento. Una vez designados los árbitros, el Centro de Conciliación y Arbitraje procederá a enviar comunicación a las partes y árbitros sobre la fecha y hora para instalación del tribunal.

Llegado el momento de instalación del tribunal, el director del Centro procederá a entregar a los árbitros la actuación surtida hasta ese momento y el tribunal designará presidente y secretario y se fijará la sede donde funcionará el mismo.

ARTICULO 51°. Audiencia de fijación de honorarios. Se procederá a la fijación de los honorarios de los árbitros y del secretario del tribunal y lo que se estime necesario para gastos de funcionamiento. Cada parte deberá consignar un cincuenta por ciento (50%) del valor total, dentro de los diez (10) días siguientes a que se haya fijado honorarios. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por ésta dentro de los cinco (5) días siguientes, pudiendo solicitar su reembolso inmediato, sino podrá obtener el recaudo de ésta suma por la vía ejecutiva ante las autoridades jurisdiccionales comunes, en trámite independiente al del arbitramento.

Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del pacto arbitral, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

ARTICULO 52°. Audiencia sobre competencia. Una vez consignados los costos señalados, el tribunal integrado deberá señalar fecha para audiencia en la cual procederá a resolver sobre su competencia y, de ser ella asumida, se pronunciará sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de convocatoria al trámite arbitral, en los eventos en que la ley ha determinado que tienen lugar éste o aquellas. Contra las determinaciones adoptadas por el Tribunal arbitral tan sólo procede el recurso de reposición el cual sólo se podrá interponer en la misma audiencia convocada para efectos de darle a conocer la determinación adoptada. El recurso se resolverá por el Tribunal en la misma audiencia.

ARTICULO 53°. Admisión de la solicitud y trámite. Admitida la solicitud se correrá traslado al convocado por el término que considere el Tribunal teniendo

D:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno. JSARMIENTO. mcastellanos, mespinosa, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx

D DA
Promovemos la creación!



• Calle 2E N° 73a - 15 Piso 17
• centrodconciliacion@derechodeautor.gov.co
• www.informadodautor.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Trabajo
• FAX: (571) 341 8177
• Telefax: (571) 259 0213
• Línea PQR: 01 8033 127878



en consideración las condiciones del caso, por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30). El convocado, conforme a la ley, podrá dentro de dicho plazo presentar la contestación a la solicitud, las excepciones de fondo que estimare procedentes y la demanda de reconvencción, si a ella hubiere lugar, peticiones a las que el Tribunal impartirá el trámite señalado en la ley.

En caso de que se presente demanda de reconvencción que diere lugar a incremento notable de trabajo por parte del tribunal arbitral, éste podrá señalar la suma en la que habrán de ajustarse los honorarios de árbitros y secretario. El pago del ajuste en mención se deberá llevar a cabo dentro de los plazos y en la forma que establece la ley para la cancelación de los honorarios de los árbitros. En caso de que no se cumpliera con el pago de la totalidad de los honorarios adicionales, el tribunal declarará sin efecto el trámite de la reconvencción, circunscribiendo su actuación a aquellas peticiones originalmente planteadas.

ARTICULO 54°. Audiencia de conciliación. El Tribunal procederá a convocar a audiencia de conciliación dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo del traslado o del plazo para el pago de los honorarios adicionales, en su caso y comunicará a las partes y a sus apoderados la fecha y hora señalada, que debe ser lo más inmediata posible. Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se deberá cancelar el monto máximo establecido como tarifa para los trámites conciliatorios en el Decreto 1829 de 2013 y se procederá a la devolución de las sumas restantes de dinero recibidas como provisión para honorarios.

ARTICULO 55°. Audiencias y pruebas. El tribunal de arbitramento realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes, en pleno decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que oficiosamente considere pertinentes. El tribunal tendrá respecto de las pruebas, las mismas facultades y obligaciones que se señalan al juez en el Código de Procedimiento Civil, lo mismo que para la práctica de pruebas se tendrá conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 56°. Medidas cautelares. En el proceso arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrán decretarse medidas cautelares de acuerdo con lo siguiente:

0:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, JSARMIENTO, mcastellanos, messpinosa, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx

D DA
¡Somos juntos la creación!



• Calle 29 N° 13a - 15 Piso 17
• correo: central@dnaderechodautor.gov.co
• www.derechodautor.gov.co

VISUALADO Ministerio de Prensa y del Derecho
• FAX: (571) 266 0177
• Telefax: (571) 266 0813
• Línea QR: 01 8000 127873



Al asumir el tribunal su propia competencia o en el curso del proceso, cuando la controversia recaiga sobre dominio u otro derecho real principal sobre bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o sobre una universalidad de bienes, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a. Inscripción del proceso en cuanto a los bienes sujetos a registro.
- b. El secuestro de los bienes muebles.

ARTICULO 57°. Duración del trámite arbitral. El trámite arbitral tendrá la duración señalada por las partes en su pacto arbitral. En caso de no contener éste indicación alguna, tendrá una duración máxima de seis (6) meses contados a partir de la terminación de la primera audiencia de trámite. Dicho plazo podrá ser prorrogado de oficio, por los árbitros, o por las partes, una o varias veces, siempre y cuando dichas prórrogas no sumen, en total, el plazo originalmente pactado por las partes o el que en la ley se establece.

ARTICULO 58°. Mecanismos de Información al Usuario. El centro pone a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible, donde siguiendo el procedimiento consignado en el Código General del Proceso, relativo a las notificaciones por estado, notificará las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales.

Esta cartelera será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral.

ARTICULO 59°. Notificación del Laudo Arbitral. La decisión que tome el tribunal de arbitramento a través del laudo arbitral, será notificada en la misma audiencia donde se realiza la lectura de la parte resolutive, y después quedará a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes.

CAPITULO IV. LAUDO ARBITRAL

ARTICULO 60°. Alegatos y laudo. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oírá la alegaciones de las partes, que no podrán exceder de una (1)





hora para cada una; señalará fecha y hora para la audiencia de fallo en la cual el secretario leerá en voz alta las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutive y a cada parte se le entregará copia autentica del mismo.

El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, aún por quienes hayan salvado el voto y por el secretario. El árbitro disidente consignará en escrito separado los motivos de su discrepancia.

ARTICULO 61°. Contenido del laudo arbitral. En el laudo arbitral se hará una síntesis de los hechos que generaron el proceso de arbitraje y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los fundamentos normativos aplicables.

La parte resolutive deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que la ley mande o corresponda decidir.

El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el tribunal de arbitramento de oficio o por solicitud presentada por una de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo, en el caso y con las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

El laudo arbitral será objeto del recurso extraordinario de anulación en los términos establecidos en la ley.

TITULO V. MARCO TARIFARIO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I.

TARIFAS DE CONCILIACIÓN

O:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, JSARMIENTO, mcastelianos, mespinoso, kcalderon, 1
de diciembre de 2014.docx





ARTICULO 62°. Por disposición del artículo 4 de la Ley 640 de 2001, el servicio de conciliación es gratuito, por ser éste un centro de conciliación de una Entidad Pública.

CAPITULO II. TARIFAS DE ARBITRAJE

ARTICULO 63°. No se deberán cancelar gastos iniciales a favor del Centro con la presentación de cualquier convocatoria a tribunal de arbitramento, en razón a la gratuidad de los gastos administrativos del Centro.

ARTICULO 64°. Marco tarifario. Se establece como tarifas máximas a cobrar por los árbitros las siguientes, las cuales se calcularán teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales de la demanda:

CUANTÍA DEL PROCESO (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes- smlmv)	HONORARIOS MÁXIMOS POR ÁRBITRO
Menos de 10	10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (smdlv)
Entre 10 e igual a 176	3.25% de la cuantía
Más de 176 e igual a 529	2.25% de la cuantía
Más de 529 e igual a 882	2% de la cuantía
Más de 882 e igual a 1764	1.75% de la cuantía
Mayor a 1764	1.5% de la cuantía

De las anteriores tarifas, el usuario solo deberá cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor correspondiente, como quiera que el 25% restante corresponderían a los gastos administrativos del Centro, los cuales son gratuitos para el usuario.

La anterior liquidación se efectuará sin perjuicio de las sumas adicionales que decreta el tribunal por protocolización y otros gastos que serán de cargo de las partes en la forma que determine el tribunal.



PARAGRAFO. En ningún caso la tarifa por un arbitraje podrá ser superior a los máximos establecidos a continuación:

Un árbitro: Mil salarios mensuales legales vigentes (1.000 smmlv).

El Secretario del Tribunal de Arbitramento: Quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv).

El Secretario del Tribunal de Arbitramento no podrá exceder en sus honorarios del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa que resulte para un árbitro.

ARTICULO 65°. Liquidación de las tarifas de arbitraje. Respecto de los trámites arbitrales de carácter legal e Institucional, para efectos de la liquidación de las tarifas, el tribunal de arbitramento se fundamentará en la cuantía de las pretensiones del conflicto, es decir, después de establecida la relación jurídica procesal, de admitida la demanda y materializada su contestación, y si fuere el caso, después de aceptada la demanda de reconvencción y de contestada la misma.

Para la liquidación de la tarifa de arbitraje se tendrá en cuenta el mayor valor de la sumatoria de las pretensiones de la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento o la sumatoria del valor de las pretensiones de la reconvencción; no se sumarán los valores de las pretensiones de la solicitud de convocatoria y reconvencción.

ARTICULO 66°. Proceso de designación Interna de Apoderados para atender Amparos de Pobreza. Cuando el Centro reciba la solicitud para la designación de apoderado para avocar el conocimiento de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, de haber lugar a ello el Director del Centro tomará en cuenta el tipo de asunto y acudirá a la lista respectiva de árbitros para realizar un sorteo en las mismas condiciones del numeral 2. del artículo 45° del presente reglamento.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo.





ARTICULO 67°. Asuntos de cuantía indeterminada. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 64° del presente reglamento.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smmlmv).

Si en el desarrollo del arbitraje la cuantía de las pretensiones es determinada, se deberá ajustar la tarifa conforme a lo establecido en el artículo 64° del presente reglamento teniendo en cuenta la cuantía señalada.

ARTICULO 68°. Reliquidación de la tarifa de arbitraje. En los casos donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea aumentada en el desarrollo del arbitraje, se podrá liquidar la tarifa conforme a lo establecido en el artículo 64° del presente reglamento.

ARTICULO 69°. Tarifa de honorarios del árbitro único. En los casos donde el arbitraje se lleve a cabo con un solo árbitro, las tarifas aplicables serán las establecidas en el artículo 64° del presente reglamento para el árbitro, la cual podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%) de la tarifa liquidada.

ARTICULO 70°. No se generará ningún costo a las partes del arbitraje por la utilización de toda la ayuda logística, técnica y física que ofrezca el centro.

ARTICULO 71°. Registro y archivo. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses.

Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.



Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

ARTICULO 72°. Causación proporcional y progresiva de los honorarios.
Los honorarios de árbitros y secretarios se registrarán por las siguientes normas:

1. Las partes deben consignar la totalidad de los honorarios de los árbitros y secretario dentro de los plazos establecidos en éste reglamento, en la cuenta que para tal efecto abra el presidente del tribunal de arbitramento.

La causación y entrega de los honorarios a los árbitros y secretario la realizará el presidente del tribunal, atendiendo el cumplimiento de determinadas etapas procesales de la siguiente manera:

- a. A la declaración de competencia del tribunal un 25%.
 - b. Luego del cumplimiento de la etapa probatoria, un 25% adicional.
 - c. En el momento de presentación de los alegatos de conclusión, un 25% adicional.
 - d. El saldo de los honorarios causados a favor de los árbitros y del secretario, se distribuirá una vez terminado el arbitraje o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.
2. Cuando en la primera audiencia de trámite el tribunal se declare incompetente y termine el proceso, no se tendrá derecho a honorarios por parte de los árbitros y secretario, debiendo devolverse a las partes la suma consignada.
 3. Cuando las partes celebren un contrato de transacción que dé por terminado el conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de Arbitramento, solamente se tendrá derecho a aquella parte de los honorarios que hubiese sido entregada conforme a lo definido en el numeral 1° de este artículo, debiendo devolverse a las partes las sumas restantes.

ARTICULO 73°. Arbitraje social. El centro promoverá jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin perjuicio de que puedan prestarse servicios por cuantías superiores. Este

D:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, JSARMIENTO, mcastellanos, mespincosa, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx

DDA
Promovemos la creación!



• Calle 23 N° 13a - 15 Piso 17
• centrocontrolcalidad@derechodautor.gov.co
• www.derechodautor.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

• PBX: (571) 311 3177
• Teléfono: (571) 286 2813
• Línea PQR: 01 8000 127973



arbitraje podrá prestarse a través de procedimientos especiales, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios.

En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. El centro tendrá lista de árbitros voluntarios y serán escogidos por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros.

TITULO VI. REGIMEN SANCIONATORIO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 74°. Sujetos disciplinables. Son sujetos de las sanciones previstas en el presente reglamento, todos los funcionarios vinculados al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal.

CAPITULO I. FALTAS SANCIONABLES

ARTICULO 75°. Calificación de las faltas. Para efectos de la imposición de sanciones, las faltas se califican como leves, graves o gravísimas de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Del tipo de la falta y sus consecuencias.
2. Las circunstancias de agravación o atenuación.
3. Los motivos determinantes de la acción u omisión.

Faltas leves. Se Consideran faltas leves las siguientes:

1. No llegar puntual a las audiencias de conciliación o de arbitraje.
2. Presentarse vestido con atuendo informal para atender las audiencias de conciliación y arbitraje,





3. Utilizar de manera reiterativa dispositivos electrónicos de comunicación durante las audiencias de conciliación o arbitraje, para fines no relacionados con los trámites.

Faltas graves. Se consideran faltas graves las siguientes:

1. La no concurrencia sin justa causa a una audiencia de conciliación o de arbitraje o a cualquier diligencia dentro de un trámite de conciliación o arbitraje asignado.
2. Recomendar abogados para asesorar los asuntos que son motivo de trámite en el Centro de Conciliación y Arbitraje.
3. Delegar la ejecución de alguna de sus funciones a otro funcionario o profesional inscrito en las listas del Centro, sin previa autorización del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje.
4. Ser irrespetuosos con alguna de las partes, apoderados o personas que intervengan en los trámites de conciliación o arbitraje.
5. Utilizar las instalaciones y recursos del Centro para otros fines no establecidos.
6. Perder o extraviar los documentos, expedientes y elementos que hayan estado en su poder, en razón a sus funciones, siempre que esa pérdida obedezca a la falta de cuidado sobre los mismos.
7. No asistir a las jornadas de capacitación programadas por el Centro, como programa de educación continuada.
8. No cumplir con las funciones asignadas en relación con el sistema de evaluación y seguimiento.

Faltas gravísimas. Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

1. Exigir a los usuarios contraprestaciones económicas o de otra índole, para el cumplimiento de sus funciones.
2. Haber obtenido beneficios adicionales de los usuarios, fuera de las contraprestaciones legales y reglamentarias establecidas.
3. Revelar información que debía estar bajo confidencialidad.
4. Para los trámites de conciliación, imponer algún tipo de decisión a las partes en conflicto para que solucionen sus diferencias.
5. Atentar contra la integridad física y psicológica de los usuarios, o de los funcionarios o profesionales que laboren en el Centro de Conciliación y Arbitraje.

0:120:4:Reglamento de reforma reglamentariReglamento Interno, JSARMIENTO, mcastellanos, mescipinosa, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx

D DA
¡Promovemos la creación!



• Calle 28 N° 13a - 15 Piso 17
• centrodederechodautor.gov.co
• www.derechodautor.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y de Derecho
• PBX: (571) 241 8177
• Teléfono: (571) 288 0910
• Línea P.R.: 01 8000 127878



6. Presentar documentos falsos para lograr la inscripción como conciliador, árbitro o secretario de tribunal en el Centro.

CAPITULO II. LAS SANCIONES

ARTICULO 76°. Sanciones. Son sanciones que se podrán imponer a quienes cometan una falta, las siguientes:

1. Llamada de atención. Esta sanción se impondrá al funcionario o profesional inscrito en las listas que cometa faltas leves.
2. Amonestación escrita: Esta sanción se impondrá al funcionario o profesional inscrito en las listas que cometa faltas leves.
3. Exclusión de la lista de conciliadores, árbitros y secretarios. Esta sanción solo opera para los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal que hagan parte de los listados oficiales del Centro de Conciliación y Arbitraje por las faltas gravísimas.
4. Separación del cargo: Se entiende por tal la cesación definitiva de las funciones dentro del Centro de Conciliación y Arbitraje, a cualquiera de los funcionarios que comentan faltas gravísimas.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTICULO 77°. El procedimiento para la aplicación de las sanciones será el siguiente:

1. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de la comisión de alguna falta por parte de algún funcionario del Centro, conciliador, árbitro o secretario de tribunal, podrá denunciarla ante el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje.
2. Una vez recibida la denuncia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje, trasladará



Handwritten signature or initials.



las diligencias al Coordinador de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

3. Diligencias preliminares. El Coordinador de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la DNDA, podrá ordenar el inicio de las diligencias preliminares, para lo cual designará uno o varios investigadores, quienes recaudarán la información y practicarán las pruebas que consideren pertinentes para verificar la ocurrencia de los hechos.

El término de ésta etapa no podrá exceder de cincuenta (50) días hábiles, prorrogables por una sola vez por un término máximo de treinta (30) días hábiles.

Si el Coordinador de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la DNDA considera que no existe mérito para abrir unas diligencias preliminares, mediante resolución motivada, podrá inhibirse de continuar con el trámite.

4. Apertura de la investigación. Dentro del término de las diligencias preliminares, el funcionario o funcionarios investigadores presentarán un Informe Evaluativo de las diligencias preliminares adelantadas que permitan al Coordinador de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la DNDA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del Informe Evaluativo, ordenar mediante resolución motivada, apertura de investigación y formulación de cargos o el archivo del expediente.
5. Calificación y pliego de cargos. Los cargos deberán ser calificados determinando objetiva y ordenadamente los que resultaren de la investigación y señalando en cada caso las disposiciones que se consideren infringidas.

Traslado de cargos. El traslado de cargos se efectuará mediante la notificación de la resolución contentiva de ellos, al investigado o su apoderado, en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

6. Descargos. La persona investigada dispondrá de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación,

O:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, JSARMIENTO, mcastellanos, mespinosa, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx





DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



para presentar los descargos y para solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes y conducentes.

7. Decreto y práctica de pruebas. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de descargos, el Coordinador de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la DNDA, podrá decretar la práctica de pruebas de oficio, o aceptar las que le fueren presentadas, en cuanto lo considere útil para la verificación de los hechos que contribuyan a dilucidar el asunto de la investigación.
8. En el auto que decreta pruebas, el Coordinador de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la DNDA, señalará el término para la práctica de las mismas, el cual será hasta de quince (15) días hábiles contados desde la ejecutoria del auto que las decreta. Este término podrá ampliarse hasta por quince (15) días hábiles más, a través de auto motivado.
9. Alegatos de Conclusión. La persona investigada dispondrá de un término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la finalización del período probatorio, para presentar alegatos de conclusión.
10. Decisión. El Coordinador de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la DNDA, proferirá la resolución que decida sobre la investigación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del término que tiene la persona investigada para presentar alegatos de conclusión.
11. Sanciones. De verificarse que el implicado incurrió en la comisión de una falta, mediante resolución motivada se impondrá la sanción correspondiente, de lo contrario, se archivarán las diligencias.
12. La resolución de sanción deberá notificarse a los interesados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. Contra la resolución de sanción procederá los recursos de reposición y apelación ante el director general de la DNDA que deberá interponerse por escrito

O:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, USARMIENTO, mcastellaros, maspinosa, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx

DNDA
Premio a la creación



• Calle 28 N.º 13a - 15 Piso 17
• cec@dnada.gov.co | cec@dnada.derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

VISITENOS Ministerio de Justicia y del Derecho

• PBX: (571) 341 8177
• Teléfono: (571) 280 0813
• Línea PQR: 01 8000 127078



dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación y decidirse en un término no superior a treinta (30) días hábiles

**TITULO VII.
DEL CODIGO DE ETICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE
DERECHO DE AUTOR**

**CAPITULO I.
AMBITO DE APLICACIÓN**

ARTICULO 78°. Ámbito de aplicación. Este Código de Ética establece el conjunto de principios de carácter ético y moral que deben seguir los funcionarios del Centro, conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal debidamente inscritos.

**CAPITULO II.
NORMAS ETICAS**

ARTICULO 79°. Normas éticas. Son normas éticas obligatorias para seguir por todos los funcionarios del Centro y profesionales inscritos, según a quien corresponda, las siguientes:

1. Actuar siempre con diligencia para tratar de lograr la pronta conclusión del procedimiento.
2. Emplear en cualquier actividad relacionada con sus funciones, la atención, el estudio y tiempo, que razonablemente esa actividad requiera para ser ejecutada.
3. No divulgar, copiar o reproducir por cualquier medio los documentos e información que son de carácter reservado para el Centro.
4. Realizar los actos que sean necesarios para evitar toda invalidez de la actuación o para solucionar las que se hubieren presentado.
5. Aceptación del nombramiento. El futuro conciliador, árbitro o secretario aceptará su nombramiento sólo:

D:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, JSARMIENTO, mcastellanos, mespínosa, kcalderon. 1
de diciembre de 2014.docx





- a. Si está plenamente convencido que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.
 - b. Si está plenamente convencido que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado para ello.
 - c. Si es capaz de dedicar a la conciliación o el arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.
6. Deber de revelar las circunstancias que puedan afectar la imparcialidad de los operadores. El futuro conciliador, árbitro o secretario de tribunal deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente deberán considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:
- a. Toda relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - b. Toda relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - c. El tener litigios pendientes con alguna de las partes.
 - d. El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento a las mismas en relación con el asunto objeto del conflicto.
 - e. Haber emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del asunto objeto del conflicto.
 - f. El que se presentare cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la conciliación o el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.
7. El conciliador respetará los puntos de vista de las partes y nunca presionará el arreglo entre aquellas, recordando que estas deben llegar





al acuerdo de manera voluntaria, libre y espontánea, sin presiones, ni coacciones de ninguna índole y que el conciliador no es quien resuelve el conflicto.

TITULO VIII.
DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 80°. Deberes y obligaciones. Son deberes y obligaciones de obligatorio cumplimiento para los funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje y los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal inscritos, los siguientes:

1. Cumplir a cabalidad con lo establecido en el reglamento interno del Centro de Conciliación y Arbitraje.
2. Cumplir las órdenes e instrucciones impartidas por el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje.
3. Poner todo su conocimiento y experiencia, al servicio del Centro y de los usuarios que hagan uso de la conciliación y el arbitraje.
4. Entregar en el tiempo señalado la información que sea requerida por el Director del Centro o por las directivas o funcionarios de la Entidad promotora.
5. Desarrollar las funciones asignadas guiados por los principios establecidos para el Centro de Conciliación y Arbitraje.
6. Abstenerse de recibir dinero, dádiva o beneficio adicional por el cumplimiento de sus funciones, fuera de las contraprestaciones legales.
7. Actuar de manera transparente, imparcial y neutral en relación con las personas que atiende y con los trámites asignados.
8. Cumplir con el sistema de evaluación y seguimiento establecido para el Centro de Conciliación y Arbitraje.

O:\2014\Reglamento\reforma reglamento\Reglamento Interno, JSARMIENTO, mcastelanos, maspinosa, kcalderon, 1 de diciembre de 2014.docx

DDA
Promovemos la creación!



• Calle 28 N° 43a - 15 Piso 17
• conciliacion@derecho2a.gov.co
• www.derecho2a.gov.co

VERIFICAR Ministerio Justicia y del Derecho

• PBX: (57) 0 241 6177
• Teléfono: (571) 289 0813
• Línea PQR: 01 8000 127875



9. Asistir a las jornadas de capacitación programadas por el Centro de Conciliación y Arbitraje o por la Dirección Nacional de Derecho de autor.
10. Hacer uso de los recursos financieros, físicos y logísticos del Centro de Conciliación y Arbitraje exclusivamente para los servicios que presta.
11. Presentarse al Centro de Conciliación y Arbitraje en atuendo formal, especialmente para atender las audiencias de conciliación y arbitraje.
12. Evitar el uso dispositivos electrónicos de comunicación que no sean absolutamente necesarios para el desarrollo de las actuaciones procesales, especialmente cuando se estén celebrando las audiencias de conciliación y arbitraje.
13. No presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna sustancia alucinógena o psicotrópica.

TITULO IX.

PROCEDIMIENTO DE PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS.

ARTICULO 81°. PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS. El Centro de Conciliación y Arbitraje recibirá las peticiones, quejas, reclamos o encuestas de evaluación de los servicios de manera personal, a través de la página de la entidad www.derechodeautor.gov.co o en la línea 01 8000 127878.

ARTICULO 82°. PROCEDIMIENTO. Radicada las peticiones, quejas y/o reclamos, la Secretaria del Centro deberá llevar un control de las mismas y las pondrá en conocimiento del Director para que proceda a repartirlas entre los funcionarios del Centro. Estas solicitudes deberán resolverse dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje.

de

de



TITULO I.
**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “FERNANDO HINESTROSA” DE
LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR**

CAPITULO I.
**DEFINICIÓN, METAS, POLITICAS Y PARAMETROS Y PRINCIPIOS DEL
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

ARTICULO 1º. Definición. Créase el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE “FERNANDO HINESTROSA” de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, como una dependencia adscrita a la Entidad, cuya finalidad es contribuir en la solución pacífica, ágil, económica y eficaz de las diferencias que se originen dentro del ámbito del derecho de autor, a través de los mecanismos alternativos de la conciliación y el arbitraje.

ARTICULO 2º. Metas. Son metas del Centro de Conciliación y Arbitraje, las siguientes:

1. Satisfacer las necesidades de los usuarios en cuanto a solución de conflictos se refiere, logrando así un posicionamiento del Centro de Conciliación y Arbitraje en el medio.
2. Generar un buen ambiente de trabajo interno que se visualice en el profesionalismo y calidez humana quienes prestan sus servicios en el Centro de Conciliación y Arbitraje.
3. Mejorar las debilidades identificadas con el fin de hacerle frente a las posibles amenazas y continuar afianzando las fortalezas y virtudes de los funcionarios y profesionales inscritos.
4. Tener un reconocimiento dentro de la comunidad, como espacio idóneo para la solución de sus conflictos, en materia de derecho de autor.
5. Orientar mediante capacitaciones, reuniones y charlas con las personas naturales, profesionales y entidades del gremio, para que hagan uso de los mecanismos de la conciliación y el arbitraje a través del Centro.
6. Posicionarse como una entidad dinámica y reconocida que contribuya en forma permanente a la plena vigencia del respeto al derecho de autor y los derechos conexos en Colombia.





ARTICULO 3°. Políticas y parámetros. Son políticas y parámetros del Centro de Conciliación y Arbitraje, las siguientes:

1. Prestar un servicio donde siempre esté presente la calidad humana, la calidez, el respeto y el buen trato de los funcionarios del Centro hacia los usuarios, como elemento fundamental para lograr su acercamiento al Centro y su confianza en él como espacio idóneo para la solución de sus diferencias.
2. Generar siempre dentro de los trámites de conciliación y arbitraje espacios de dialogo, de convivencia y de concertación, bajo un ambiente de respeto, tranquilidad y armonía, independientemente de la aplicación de los procedimientos legales y de los resultados de estos trámites.
3. A través de los servicios prestados por el Centro, propender por una cultura autocomposición de las diferencias, para lograr una comunidad más pacífica, evitando así que los usuarios tengan que acudir a la justicia ordinaria para la solución de sus controversias.
4. Incidir de manera positiva en las diferentes relaciones generadas dentro del gremio, contribuyendo de manera eficaz y ágil en la solución de sus diferencias, generando así, múltiples beneficios para la sociedad.
5. Llegar permanentemente por cualquier medio a la población objeto, con información relacionada con los mecanismos alternativos de solución de conflictos y atinente al Centro de Conciliación y Arbitraje.
6. Articular de manera eficiente y eficaz su talento humano, y buscar constantemente mantenerse como centro pionero a nivel nacional e internacional, tanto en su gestión como en la excelencia e innovación de sus servicios, y la aplicación de las tecnologías actuales.

ARTICULO 4°. Principios. Son principios bajo los cuales los funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje guiarán su conducta, los siguientes:

1. Principio de autonomía de la voluntad de las partes: Se deberá actuar siempre, teniendo en cuenta la voluntad de las partes o lo manifestado por ellas, siempre que no se viole la norma, la Ley o el reglamento.
2. Principio de Imparcialidad: Se deberá actuar de manera objetiva en relación con las personas que participen en cualquiera de los trámites que se adelante





en el Centro, sin ningún tipo de influencia, prejuicio o trato diferente por razones inapropiadas.

3. Principio de idoneidad: Se deberá cumplir con la labor encomendada, aplicando los conocimientos atinentes a los trámites de conciliación y arbitraje y sobretodo el conocimiento y experiencia en los temas de derecho de autor.
4. Principio de igualdad: Se tratará de manera equitativa a todos los usuarios del Centro, con independencia de la calidad en la que asistan dentro de los diferentes trámites.
5. Principio de eficacia: Se realizará las funciones asignadas orientadas a lograr las metas establecidas por el Centro.
6. Principio de eficiencia: Se adelantarán los trámites en el menor tiempo posible y con una utilización razonable de los recursos.
7. Principio de independencia: Los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal inscritos deberán actuar con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, en relación con los trámites asignados.
8. Confidencialidad: Se guardará la debida reserva y la permanente prudencia en relación con los trámites y procesos que se adelanten en el Centro se adelanten, al igual que la debida reserva sobre lo tratado y manifestado en las audiencias de conciliación y arbitraje.
9. Principio del debido proceso: Se observará el debido proceso en todas las actuaciones en relación con los trámites de conciliación y arbitraje.

ARTÍCULO 5º. Criterios de Calidad. El Centro de Conciliación y Arbitraje "FERNANDO HINESTROSA" desarrollará sus actividades observando los requisitos generales del servicio contemplados en la Norma Técnica de Calidad 5906 o aquella que la modifique o sustituya.

ARTICULO 6º. Mecanismos de información. El Centro de Conciliación y Arbitraje "FERNANDO HINESTROSA" de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ofrece a los ciudadanos, especialmente a los autores, compositores, artistas, usuarios de las obras protegidas por el derecho de autor, Sociedades de Gestión Colectiva, titulares de derechos, entre otros, un espacio para atender y resolver conflictos y controversias en temas relacionados con el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, de la mano de profesionales especializados en estos temas.



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



Para hacer uso de este nuevo servicio o solicitar mayor información, puede comunicarse al teléfono (1) 3418177.

El Centro de Conciliación y Arbitraje, además, mantendrá a disposición del público en general un Link en la página Web www.derechodeautor.gov.co, en el cual se brindará información sobre los trámites de conciliación y arbitraje que se adelantan ante el mismo.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor realizará una estrategia de comunicación a través de sus redes sociales, para que a través de mensajes, trinos y videos se promueva el Centro de Conciliación y Arbitraje.

- ✓ Facebook: Dirección Derecho de Autor
- ✓ Twitter: @derechodeautor
- ✓ Youtube: Derechodeautorcol



TITULO II.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I.

DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTICULO 7º. Director del Centro de Conciliación y Arbitraje. El Centro de Conciliación y Arbitraje tendrá un Director designado por el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor -DNDA, el cual tendrá bajo su responsabilidad la dirección del Centro y la coordinación de los funcionarios, así como el manejo de todos los recursos físicos y logísticos asignados.

El Director deberá cumplir como mínimo con los requisitos de tener título de formación profesional en derecho, con postgrado en cualquiera de las áreas del derecho, con experiencia profesional no inferior a dos (2) años, capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos y con experiencia específica acreditada en materia de derecho de autor.





ARTICULO 8°. Funciones del Director. Son funciones del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje las siguientes:

1. Dirigir el Centro de Conciliación y Arbitraje, cumpliendo para ello con lo establecido en el estudio de factibilidad y en el reglamento interno.
2. Orientar a todos los funcionarios, para que en los servicios que sean prestados por el Centro, se perciba la calidad humana y profesional de sus funcionarios, siempre guiados bajo los parámetros de eficiencia y eficacia.
3. Vigilar porque todas las actividades y funciones del Centro se realicen de conformidad con la normatividad vigente.
4. Ser el garante del reparto de las solicitudes de conciliación entre los conciliadores inscritos, de acuerdo con la forma de reparto establecida, o en los casos que sea necesario, designar el conciliador que deba dar trámite a cada solicitud, al igual que realizar el nombramiento de los árbitros cuando se le haya delegado esa función al Centro.
5. Decidir sobre impedimentos, recusaciones y excusas de los conciliadores.
6. Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales, cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este reglamento.
7. Registrar a los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal en el Sistema de Información de la Conciliación y el Arbitraje y notificar a los conciliadores del código asignado.
8. Actualizar toda la información y hacer el registro de todos los casos tramitados por el Centro, tanto de conciliación como de arbitraje en el Sistema de Información de la Conciliación y el Arbitraje.
9. Registrar toda la información requerida en el Sistema Electrónico de Control, Inspección y Vigilancia.
10. Verificar que se dé cumplimiento a la estrategia de divulgación previamente establecida, así como ejecutar lo que le corresponda.
11. Proponer las modificaciones necesarias a la estrategia de divulgación, para publicitar los servicios del Centro.





12. Ejecutar el programa de educación continuada y proponer las capacitaciones que de manera permanente el Centro debe realizar.
13. Ejecutar el sistema de evaluación y seguimiento, en el sentido de aplicar el procedimiento establecido, así como verificar que los funcionarios adscritos al Centro de Conciliación y Arbitraje cumplan con la labor encomendada.
14. Tomar los correctivos del caso para mejorar en las debilidades y falencias evidenciadas.
15. Atender las peticiones, quejas y reclamos que sean presentadas al Centro, de acuerdo con el procedimiento establecido.
16. Realizar el registro de las actas de conciliación y el control de las constancias que expidan los conciliadores de acuerdo con lo establecido en las normas.
17. Asistir en representación del Centro a todos los eventos, programas y actividades en que sea invitado, como a las instancias en que sea requerido.
18. Auspiciar eventos de tipo académico, donde se invite personal externo, para posicionar la labor del Centro, en cuanto al tema de especialidad del mismo.
19. Las demás que la ley determine.

CAPITULO II. SECRETARIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTICULO 9º. Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje. El Centro de Conciliación y Arbitraje tendrá una secretaria que a su vez es funcionaria de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. La secretaria deberá cumplir como mínimo con el requisito de contar con experiencia profesional relacionada o laboral no inferior a seis (6) meses.

ARTICULO 10º. Funciones de la Secretaria. Son funciones de la secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje las siguientes:





1. Atender a los usuarios que le corresponda, brindándoles la información requerida sobre el Centro y sus servicios.
2. Recibir y dejar constancia de los trámites de conciliación y arbitraje que se radiquen en el Centro.
3. Llevar un control en relación con los trámites de conciliación y arbitraje que se adelantan en el Centro, en cuanto a conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal asignados, fechas de audiencias, estado de los trámites y resultados.
4. Organizar y llevar el archivo del Centro de Conciliación y Arbitraje.
5. Llevar un registro general de los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal inscritos en el Centro.
6. Llevar un control y archivo de la correspondencia del Centro de Conciliación y Arbitraje.
7. Entregar a los usuarios del Centro, la encuesta de satisfacción para que sea debidamente diligenciada.
8. Las demás que el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje le asigne.

CAPITULO III. RECEPCIONISTA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTICULO 11º. Recepcionista del Centro de Conciliación y Arbitraje. El Centro de Conciliación y Arbitraje tendrá una recepcionista que a su vez es funcionaria de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

ARTICULO 12º. Funciones de la recepcionista. Son funciones de la recepcionista del Centro de Conciliación y Arbitraje las siguientes:

1. Atender las llamadas del Centro y remitirlas a quien corresponda.
2. Recibir a los usuarios del Centro y redireccionarlos con el funcionario correspondiente.





3. Recibir a los usuarios del Centro que vienen para audiencia y hacerlos pasar a la sala de espera, mientras que el funcionario, conciliador o árbitro los atiende.

CAPITULO IV. MENSAJERO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTICULO 13°. Mensajero del Centro de Conciliación y Arbitraje. El Centro de Conciliación y Arbitraje tendrá un mensajero que a su vez es funcionario de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

ARTICULO 14°. Funciones del mensajero. Son funciones del mensajero del Centro de Conciliación y Arbitraje las siguientes:

1. Recibir y hacer entrega de documentos o correspondencia del Centro en el lugar indicado por el Director o funcionarios del Centro.
2. Cumplir con las instrucciones del Director del Centro, en cuanto a diligencias que deban llevarse a cabo por fuera de las instalaciones del mismo.
3. Las demás que le asigne el Director del Centro.

CAPITULO V. CONCILIADORES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTICULO 15°. Lista de conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje. La lista de conciliadores del Centro contará con un número suficiente de integrantes que permita atender de manera ágil la demanda del servicio.

ARTÍCULO 16°. Procedimiento para la conformación de las listas de Conciliadores: Para efectos de integrar la lista de Conciliadores del Centro, se observará el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de la hoja de vida del candidato a Conciliador, junto con los requisitos exigidos en el presente Reglamento.
2. Verificación de los documentos anexos, con el fin de constatar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
3. Suscripción de la Carta Compromiso establecida por el Centro de Conciliación y Arbitraje.





4. Inscripción del Conciliador en el SECIV, o en el sistema que para el efecto haya dispuesto el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTICULO 17°. Requisitos para formar parte de la lista de conciliadores. Podrán ser inscritos como conciliadores para un periodo de dos (2) años, quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. Título de formación profesional en Derecho con tarjeta profesional vigente.
2. Experiencia mínima profesional de doce (12) meses.
3. Acreditación de la capacitación en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, dictada por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho (antes Ministerio del Interior y de Justicia).

ARTICULO 18°. Funciones de los conciliadores. Son funciones de los conciliadores las preceptuadas por la ley y en especial las siguientes:

1. Cumplir con los preceptos del reglamento interno del Centro.
2. Tramitar las solicitudes de conciliación asignadas.
3. Citar a las partes del trámite de conciliación, por los medios establecidos en el reglamento interno.
4. Atender las audiencias de conciliación programadas en relación con los trámites asignados.
5. Comunicar al Director del Centro, sobre la existencia de inhabilidades y/o incompatibilidades para fungir como conciliador en determinado asunto.
6. Expedir según el caso, las correspondientes actas de conciliación o constancias de ley.
7. Hacer entrega de las actas de conciliación y de las constancias al Centro para su respectivo registro o control en los libros correspondientes.
8. Dar cumplimiento en lo que a él corresponda al sistema de evaluación y seguimiento, en especial la verificación del cumplimiento de los acuerdos y la atención en los casos de incumplimiento.





9. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
10. Asistir a las capacitaciones que como programa de educación continuada realice el Centro o le sean asignadas por su director.
11. Las demás que le asigne el Director del Centro.

ARTICULO 19°. Vigencia de la inscripción. La inscripción como conciliador tendrá una vigencia de dos (2) años, salvo que el conciliador presente solicitud de exclusión de la lista de conciliadores, con una anticipación no inferior a un mes antes de la fecha de vencimiento de los dos años.

ARTICULO 20°. Renovación de las listas de conciliadores. Cada dos (2) años, el Centro revisará y actualizará sus listas de conciliadores, con base en la idoneidad y desempeño de sus integrantes. Para ello podrán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de los deberes establecidos;
- b) Cumplimiento de los procedimientos, protocolos y actividades establecidos;
- c) Opinión o satisfacción del usuario;
- d) Disponibilidad;
- e) Conocimiento y habilidades en materia de conciliación o arbitraje, según sea el caso.

CAPITULO VI. ARBITROS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTICULO 21°. Árbitros. La lista de árbitros del Centro deberá contar con un número suficiente de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la demanda del servicio.

Artículo 22°. Procedimiento para la conformación de las listas de Árbitros: Para efectos de integrar la lista de Árbitros del Centro, se observará el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de la hoja de vida del candidato a Árbitro, junto con los requisitos exigidos en el presente Reglamento.
2. Verificación de los documentos anexos, con el fin de constatar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.





3. Suscripción de la Carta Compromiso establecida por el Centro.
4. Inscripción del Árbitro en el SECIV, o en el sistema que para el efecto haya dispuesto el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTICULO 23°. Requisitos para formar parte de la lista de árbitros. Podrán ser inscritos como árbitros para un periodo de dos (2) años, quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Título de formación profesional en Derecho con tarjeta profesional vigente.
3. Experiencia profesional no inferior a ocho (8) años
4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.
5. Experticia comprobable en temas relacionados al derecho de autor y los derechos conexos.

Los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por el reglamento del centro o por las partes en el pacto arbitral.

ARTICULO 24°. Funciones de los árbitros. Son funciones de los árbitros, las preceptuadas por la ley y en especial las siguientes:

1. Cumplir con los preceptos del reglamento interno del Centro.
2. Manifiestar si acepta el nombramiento que como árbitro le realicen en un trámite arbitral.
3. Comunicar a las partes y Director del Centro, sobre la existencia de inhabilidades y/o incompatibilidades para aceptar el nombramiento.
4. Cumplir con los términos del pacto arbitral en lo que a sus funciones como árbitro le corresponda.



5. Dar cumplimiento en lo que a él corresponda, al sistema de evaluación y seguimiento.
6. Asistir a las capacitaciones que como programa de educación continuada realice el Centro.
7. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
8. Las demás funciones que le sean asignadas por el Director del Centro.

CAPITULO VII. SECRETARIOS DE TRIBUNAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTICULO 25º. Secretarios de tribunal. La lista de secretarios de tribunal deberá contar con un número adecuado de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la demanda del servicio.

Artículo 26º. Procedimiento para la conformación de las listas de Secretarios de Tribunal: Para efectos de integrar la lista de Secretarios de Tribunal del Centro, se observará el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de la hoja de vida del candidato a Secretario de Tribunal, junto con los requisitos exigidos en el presente Reglamento.
2. Verificación de los documentos anexos, con el fin de constatar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
3. Suscripción de la Carta Compromiso establecida por el Centro.
4. Inscripción del Secretario de Tribunal en el SECIV, o en el sistema que para el efecto haya dispuesto el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTICULO 27º. Requisitos para formar parte de la lista de secretarios de tribunal. Podrán ser inscritos como secretarios de tribunal quienes cumplan con los siguientes requisitos:

1. Título de formación profesional en Derecho con tarjeta profesional vigente.
2. Experiencia profesional no inferior a dos (2) años.





ARTICULO 28°. Funciones de los secretarios de tribunal. Son funciones de los secretarios de tribunal, las preceptuadas por la ley y en especial las siguientes:

1. Cumplir con los preceptos del reglamento interno del Centro.
2. Manifiestar si acepta el nombramiento que como secretario le realicen en un trámite arbitral.
3. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para aceptar el nombramiento como secretario dentro del tribunal de arbitramento cuando haya sido asignado.
4. Desempeñar con calidad, eficiencia y eficacia, las labores secretariales dentro del trámite arbitral.
5. Dar cumplimiento en lo que a él corresponda, al sistema de evaluación y seguimiento.
6. Asistir a las capacitaciones que como programa de educación continuada realice el Centro.
7. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
8. Las demás funciones que le sean asignadas por el Director del Centro.

TITULO III.

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

ARTICULO 29°. Solicitud de conciliación. La solicitud de conciliación deberá ser radicada en las oficinas de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y deberá ser entregada a la Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje para su respectivo reparto, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ciudad, fecha
2. Identificación del solicitante y citado y de los apoderado si fuera el caso.



3. Si una parte solicitante desea que un conciliador en particular sea nombrado por el centro de conciliación, se deberá indicar su nombre en la solicitud.
4. Hechos del conflicto.
5. Peticiones o asuntos que se pretenden conciliar.
6. Cuantía de las peticiones o la indicación que es indeterminada.
7. Relación de los documentos anexos y pruebas si las hay.
8. Lugar donde se pueden realizar las citaciones a la conciliación de todas las partes.
9. Firma del solicitante.

ARTICULO 30°. Sistema de reparto de los casos. En caso de que la parte o partes de la conciliación (si la solicitud se hizo conjuntamente) no indiquen el nombre del conciliador en particular que desean sea asignado, se procederá a realizar el reparto del trámite entre los conciliadores inscritos en el Centro.

El reparto será automático, el cual tomará como base la lista de los conciliadores inscritos de acuerdo con el orden en que hayan sido registrados en el Sistema implementado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es decir, se empezará el reparto por quien encabece la lista, teniendo en cuenta que los trámites serán asignados uno en uno en el mismo orden como hayan sido radicados en el Centro, hasta terminar la lista y volver a empezar.

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento que estén inscritos en el Centro de Conciliación y Arbitraje conciliadores contratados distintos a los funcionarios de la DNDA con funciones de conciliación, el reparto de las solicitudes de conciliación se hará en proporción de tres (3) a una (1), siendo una (1) solicitud para los funcionarios de la DNDA con funciones de conciliación y tres (3) solicitudes para los Conciliadores contratados.

PARAGRAFO SEGUNDO: De presentarse el evento de que una vez asignado el caso, el funcionario conciliador entre en vacaciones, deberá comunicar al Director de Conciliación y Arbitraje con quince (15) días hábiles de antelación el periodo vacacional, para que se nombre otro Conciliador, que será quien siga en turno o en el orden de la lista oficial de Conciliadores.

PARAGRAFO TERCERO: El conciliador que solicite al Director del Centro una sustitución por razones personales o laborales, deberá radicar en la Secretaría del Centro la solicitud escrita para que se reasigne el caso. Cuando el conciliador designado no pueda asistir a la audiencia por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, el que sigue en la lista deberá asumir el caso y atender la audiencia





programada. En todo caso, deberá justificar por escrito su inasistencia en el término de tres (3) días hábiles.

De no presentarse justificación sobre la inasistencia del Conciliador, se constituirá en una falta sancionable según el código de ética del reglamento interno, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ARTICULO 31°. Trámite de la solicitud. Al conciliador se le notificará por escrito la asignación de la solicitud, haciéndole entrega de la misma con los respectivos anexos.

El conciliador es quien toma las decisiones sobre la viabilidad de la conciliación y su competencia para darle trámite, es decir, que si el conciliador determina que el asunto por su naturaleza jurídica no es conciliable, deberá expedir una constancia de asunto no conciliable, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, la cual deberá contener: lugar y fecha de presentación de la solicitud, fecha de expedición de la constancia, identificación de las partes, pretensiones, cuantía, razones de derecho que motiven que el conflicto no es conciliable y la firma del conciliador.

En el caso que el conciliador determine que siendo el asunto conciliable, no tiene la competencia para tramitarlo, deberá responder por escrito al solicitante que no es competente, aduciendo las razones legales que correspondan e informándole que conciliadores pueden atender su solicitud. Ni el conciliador, ni el Centro podrán hacer remisión de esa solicitud a un conciliador en concreto, ya que es el ciudadano quien decide libre y voluntariamente el operador.

Así mismo, el conciliador debe revisar si existe algún impedimento o inhabilidad en relación con el caso o las partes de la conciliación, de existir, deberá ponerlo en conocimiento inmediato del Director del Centro, para que proceda a designar otro conciliador.

Si en la solicitud de conciliación existen pretensiones conciliables y no conciliables, el conciliador expedirá constancia de los asuntos no conciliables y procederá a citar a las partes para la audiencia de conciliación en relación con las pretensiones que si son conciliables.

CAPITULO II. CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ARTICULO 32°. Citación a audiencia de conciliación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la asignación de la solicitud al conciliador, éste deberá citar a las



partes mediante comunicación escrita enviada por correo o por correo electrónico (de acuerdo con los datos de contacto aportados en la solicitud), señalando el lugar donde ha de realizarse la audiencia de conciliación, que siempre deberá ser en las instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje, así como la fecha y hora en la cual tendrá lugar la misma.

Dependiendo del caso, el conciliador en la citación debe mencionar las consecuencias jurídicas de la no justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación.

CAPITULO III. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ARTICULO 33º. Inasistencia a la audiencia de conciliación. Si las partes o una de ellas no asisten a la audiencia de conciliación, el conciliador dejará transcurrir tres (3) días hábiles para que la parte o partes presenten justificación por su inasistencia, salvo que la parte que asistió a la audiencia de conciliación haya solicitado que de nuevo se programe fecha y hora para celebrar la audiencia.

Si transcurrido éste plazo la parte que no asistió presenta justificación, se deberá consultar a la parte que haya asistido si se programa nueva fecha para audiencia de conciliación, de expresar su asentimiento se procederá nuevamente a citarlos, pero si la parte no está de acuerdo, el conciliador procederá a expedir la respectiva constancia de inasistencia.

Si ninguna de las partes asiste a la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a fijar nueva fecha y hora, para citar a las partes a la audiencia.

ARTICULO 34º. Constancia de inasistencia. Transcurridos los tres (3) días hábiles, se haya o no presentado justificación, y siendo la voluntad de la parte que asistió que se expida la constancia, el conciliador procederá a expedir la respectiva constancia de inasistencia, la cual deberá contener: lugar y fecha de presentación de la solicitud, lugar y fecha en que debió presentarse la audiencia, fecha de expedición de la constancia, identificación de las partes con indicación de las que asistieron y no asistieron, hechos, pretensiones, cuantía, indicación literal de las excusas si las hubiere y firma del conciliador.

CAPITULO IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN





ARTICULO 35°. Audiencia de conciliación. En la fecha y hora prevista para la celebración de la audiencia de conciliación y una vez reunidas todas las partes, el conciliador procederá de la siguiente manera:

- a. Instalará la audiencia de conciliación, explicando en que consiste el mecanismo, objeto, alcances y límites de la conciliación.
- b. Dará el uso de la palabra a las partes con el fin de conocer con claridad los hechos objeto del conflicto.
- c. Motivará a las partes para que presenten fórmulas de arreglo.
- d. Presentará fórmulas de arreglo que las partes pueden o no acoger.
- e. En caso de que sea necesario, se reunirá de manera privada con cada una de las partes para discutir por separado las razones que se opongan al perfeccionamiento del acuerdo.
- f. En caso de acuerdo, levantará el acta de conciliación la cual será suscrita por los intervinientes.
- g. Expedirá la constancia de no acuerdo cuando se verifique la imposibilidad o se exprese la voluntad por los intervinientes de no conciliar las diferencias.
- h. Si las diferencias no pudieren resolverse en la primera audiencia, se convocarán tantas sesiones de la audiencia de conciliación como fueren necesarias a juicio del conciliador, siempre y cuando las partes así lo acepten.

ARTICULO 36°. Comparecencia y representación. Las partes citadas deberán asistir de manera personal a la audiencia de conciliación, pero podrán estar acompañadas de sus apoderados o ser representadas por ellos, si no residen en el mismo circuito judicial del lugar donde ha de realizarse la audiencia de conciliación, o se encuentran fuera del país, o en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Si vienen a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deben acreditarse con los documentos legales pertinentes.

PARÁGRAFO. Citadas las partes a la audiencia de Conciliación, se dará un tiempo de espera hasta de quince (15) minutos contados a partir de la hora programada para la audiencia de conciliación, salvo que la parte que se haya hecho presente decida dar un término superior de espera.





CAPITULO V. ACTA DE CONCILIACIÓN

ARTICULO 37°. Acta de conciliación. Una vez finalizada la audiencia, si las partes logran un acuerdo, el conciliador procederá a elaborar el acta de conciliación con los siguientes requisitos: identificación del Centro, identificación de las personas citadas con señalamiento de las que asistieron, hechos, pretensiones y cuantía, lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación, el acuerdo logrado por las partes con discriminación de las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, plazo y condiciones para su cumplimiento, por último, firma de las partes y el conciliador.

CAPITULO VI. CONSTANCIA DE NO ACUERDO

ARTICULO 38°. Constancia de no acuerdo. Si no se logrará un acuerdo entre las partes dentro de la audiencia de conciliación, el conciliador levantará la constancia de no acuerdo que deberá contener: el lugar y fecha de presentación de la solicitud, lugar y fecha en que se celebró la audiencia, identificación de las partes con señalamiento de las que asistieron, los hechos, pretensiones y cuantía, y firma del conciliador.

CAPITULO VII. TERMINACIÓN ANORMAL

ARTICULO 39°. Terminación anormal. Si las partes desisten de la solicitud de conciliación, o solucionan por fuera de la conciliación su conflicto, o abandonan la audiencia de conciliación, entre otras formas diferentes de dar por terminada una conciliación, el conciliador deberá dejar por escrito constancia de lo sucedido y archivar las diligencias.

CAPITULO VIII. REGISTRO DE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y DEL CONTROL DE LAS CONSTANCIAS

ARTICULO 40°. Registro de actas de conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio total o parcial, los conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, deberán solicitar el registro del acta ante el Director del Centro. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, se procederá al registro.





ARTICULO 41°. Control de las constancias. Los conciliadores deberán entregar las constancias que hayan expedido de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 al Centro de Conciliación y Arbitraje, para su respectivo control, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su expedición. El Director procederá a realizar el control de las mismas.

CAPITULO IX. CONCILIACIÓN VIRTUAL

ARTICULO 42°. Definición: Modalidad de conciliación en la cual el procedimiento es administrado con el apoyo de medios electrónicos, de manera que la comunicación entre las partes y el conciliador se surtan a través de los mismos, siempre y cuando se garantice la identidad de las partes, la confidencialidad, integridad, autenticidad y la recuperabilidad de la información, todo conforme a las normas sobre valides de los documentos electrónicos y sin perjuicio de los demás trámites señalados en el presente reglamento.

ARTICULO 43°. Procedimiento: Para el adelanto de las solicitudes de conciliación virtual se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. **Presentación de la solicitud:** Esta puede efectuarse a través del correo electrónico dispuesto para tal fin por el Centro, con el cumplimiento de los requisitos establecidos para la misma en el presente reglamento.
- b. **Citación a la audiencia de conciliación:** Esta podrá efectuarse a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud de conciliación y se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte de envío, debiéndose dejar constancia en el expediente de la remisión de la citación.
- c. **Celebración de la audiencia de manera virtual:** Las partes podrán asistir a la audiencia a través de medios virtuales, siempre y cuando se garanticen el debido proceso y el derecho de defensa de quienes intervengan en la misma. Para tal efecto, las partes deberán indicar con mínimo dos (2) días de antelación el medio a través del cual asistirán a la audiencia.
- d. **Constancia de no acuerdo y/o acta de conciliación:** Tales documentos podrán ser remitidos a las partes por parte del conciliador, utilizando para el efecto el correo electrónico.
- e. **Firma del acta o constancia:** Para tal efecto, las partes podrán suscribir el acta o constancia que les sea enviada por correo electrónico por parte del Conciliador,



haciendo devolución de dichos documentos por el mismo medio con la firma debidamente escaneada.

El Conciliador deberá asegurarse que en la grabación quede evidencia al inicio de la audiencia, sobre la asistencia e identificación de las partes y que en la parte final de la misma quede registro de la firma del acta o constancia, salvo que una de ellas se encuentre presente en la sala donde se lleva a cabo la audiencia. Para el caso del Conciliador, este deberá suscribir el acta con su firma autógrafa.

TITULO IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

El Centro de Conciliación y Arbitraje ha adoptado el siguiente reglamento de arbitraje institucional.

CAPITULO I. SOLICITUD DE ARBITRAJE

ARTICULO 44°. Solicitud de arbitraje. Una vez presentado el conflicto, cualquiera de las partes suscriptoras del pacto arbitral, podrán acudir al Centro de Conciliación y Arbitraje presentando su demanda arbitral de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley.

ARTICULO 45°. Estudio de la demanda arbitral. Una vez radicada la demanda arbitral será estudiada por el Director del Centro, para verificar la presencia del pacto arbitral (clausula compromisoria o compromiso) que habilita al Centro para adelantar el trámite inicial. Si no fuere posible verificar la presencia del pacto arbitral que habilite al Centro de Conciliación y Arbitraje, se le requerirá al solicitante para que en el término de tres (3) días hábiles, presente el documento contentivo del pacto arbitral.

ARTICULO 46°. Notificación de la demanda. Verificada la presencia del pacto arbitral, de la presentación de la demanda de convocatoria al trámite arbitral se le informará a la parte convocada.

CAPITULO II. INTEGRACION Y CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

ARTICULO 47°. Designación de los árbitros





1. Designación por las partes. Si el pacto arbitral no dice nada en cuanto al nombramiento de árbitros o simplemente dice que serán nombrados por las partes, el Centro de Conciliación y Arbitraje procederá a invitar a las partes a una reunión informal en las instalaciones del Centro, para que las partes de común acuerdo o conforme a lo establecido en el pacto arbitral procedan a la designación de los árbitros.

Si las partes no se ponen de acuerdo en el nombramiento de árbitros, la designación la hará el Juez Civil del Circuito.

2. Designación por delegación de las partes al Centro. Si las partes han delegado expresamente en el Centro de Conciliación y Arbitraje la designación total o parcial de los árbitros, el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje efectuará la designación respectiva con base en la lista oficial de árbitros, mediante sorteo.

ARTICULO 48°. Citación a los árbitros designados y su aceptación. Una vez designados los árbitros, el Centro procederá a citarlos personalmente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien. Si guardan silencio se entiende que no aceptan la designación.

ARTICULO 49°. Impedimentos y recusaciones de los árbitros. Los árbitros nombrados por el Centro o por el juez están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil y demás causales de impedimento establecidas en ese mismo código.

ARTICULO 50°. Trámite del impedimento o recusación. Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y se abstendrá, mientras tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

Si el árbitro no se declara impedido y la parte tiene motivo para recusarlo, deberá manifestarlo por escrito ante el secretario del Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación de los árbitros o dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la existencia de la causal, cuando la recusación sea sobreviniente a la instalación del tribunal.

Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifieste su aceptación o rechazo de la recusación.



Si el árbitro guarda silencio durante el traslado o rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán si aceptan o niegan la recusación en audiencia que se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la recusación. La decisión sobre la recusación deberá hacerse mediante auto motivado que será notificado en audiencia.

Aceptada la causal, los demás árbitros declararán al recusado separado del conocimiento del asunto y comunicarán el hecho a quien lo designó para que proceda a reemplazarlo. Si quien designó al árbitro recusado no designa su reemplazo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación de la recusación, el juez civil del circuito del lugar de sede del Tribunal de Arbitramento designará al árbitro, a solicitud de los demás árbitros. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

El juez civil del circuito del lugar de sede del Tribunal de Arbitramento resolverá sobre el impedimento o recusación en los eventos de árbitro único o cuando la mayoría o la totalidad de los árbitros se declaren impedidos o fueren recusados.

ARTICULO 51°. Deber de información. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el





nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

CAPITULO III.

INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

ARTICULO 52°. Instalación del tribunal de arbitramento. Una vez designados los árbitros, el Centro de Conciliación y Arbitraje procederá a enviar comunicación a las partes y árbitros sobre la fecha y hora para instalación del tribunal.

Llegado el momento de instalación del tribunal, el director del Centro procederá a entregar a los árbitros la actuación surtida hasta ese momento y el tribunal designará presidente y secretario y se fijará la sede donde funcionará el mismo.

ARTICULO 53°. Audiencia de fijación de honorarios. Se procederá a la fijación de los honorarios de los árbitros y del secretario del tribunal y lo que se estime necesario para gastos de funcionamiento. Cada parte deberá consignar un cincuenta por ciento (50%) del valor total, dentro de los diez (10) días siguientes a que se haya fijado honorarios. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por ésta dentro de los cinco (5) días siguientes, pudiendo solicitar su reembolso inmediato, sino podrá obtener el recaudo de ésta suma por la vía ejecutiva ante las autoridades jurisdiccionales comunes, en trámite independiente al del arbitramento.

Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del pacto arbitral, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

ARTICULO 54°. Audiencia sobre competencia. Una vez consignados los costos señalados, el tribunal integrado deberá señalar fecha para audiencia en la cual procederá a resolver sobre su competencia y, de ser ella asumida, se pronunciará sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de convocatoria al trámite





arbitral, en los eventos en que la ley ha determinado que tienen lugar éste o aquellas. Contra las determinaciones adoptadas por el Tribunal arbitral tan solo procede el recurso de reposición el cual sólo se podrá interponer en la misma audiencia convocada para efectos de darle a conocer la determinación adoptada. El recurso se resolverá por el Tribunal en la misma audiencia.

ARTICULO 55°. Admisión de la solicitud y trámite. Admitida la solicitud se correrá traslado al convocado por el término que considere el Tribunal teniendo en consideración las condiciones del caso, por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30). El convocado, conforme a la ley, podrá dentro de dicho plazo presentar la contestación a la solicitud, las excepciones de fondo que estimare procedentes y la demanda de reconvencción, si a ella hubiere lugar, peticiones a las que el Tribunal impartirá el trámite señalado en la ley.

En caso de que se presente demanda de reconvencción que diere lugar a incremento notable de trabajo por parte del tribunal arbitral, éste podrá señalar la suma en la que habrán de ajustarse los honorarios de árbitros y secretario. El pago del ajuste en mención se deberá llevar a cabo dentro de los plazos y en la forma que establece la ley para la cancelación de los honorarios de los árbitros. En caso de que no se cumpliera con el pago de la totalidad de los honorarios adicionales, el tribunal declarará sin efecto el trámite de la reconvencción, circunscribiendo su actuación a aquellas peticiones originalmente planteadas.

ARTICULO 56°. Audiencia de conciliación. El Tribunal procederá a convocar a audiencia de conciliación dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo del traslado o del plazo para el pago de los honorarios adicionales, en su caso y comunicará a las partes y a sus apoderados la fecha y hora señalada, que debe ser lo más inmediata posible. Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se deberá cancelar el monto máximo establecido como tarifa para los trámites conciliatorios en el Decreto 1829 de 2013 y se procederá a la devolución de las sumas restantes de dinero recibidas como provisión para honorarios.

ARTICULO 57°. Audiencias y pruebas. El tribunal de arbitramento realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes, en pleno decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que oficiosamente considere pertinentes. El tribunal tendrá respecto de las pruebas, las mismas facultades y obligaciones que se señalan al juez en el Código de Procedimiento Civil, lo mismo que para la práctica de pruebas se tendrá conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.





ARTICULO 58°. Medidas cautelares. En el proceso arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrán decretarse medidas cautelares de acuerdo con lo siguiente:

Al asumir el tribunal su propia competencia o en el curso del proceso, cuando la controversia recaiga sobre dominio u otro derecho real principal sobre bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o sobre una universalidad de bienes, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a. Inscripción del proceso en cuanto a los bienes sujetos a registro.
- b. El secuestro de los bienes muebles.

ARTICULO 59°. Duración del trámite arbitral. El trámite arbitral tendrá la duración señalada por las partes en su pacto arbitral. En caso de no contener éste indicación alguna, tendrá una duración máxima de seis (6) meses contados a partir de la terminación de la primera audiencia de trámite. Dicho plazo podrá ser prorrogado de oficio, por los árbitros, o por las partes, una o varias veces, siempre y cuando dichas prórrogas no sumen, en total, el plazo originalmente pactado por las partes o el que en la ley se establece.

ARTICULO 60°. Mecanismos de Información al Usuario. El centro pone a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible, donde siguiendo el procedimiento consignado en el Código General del Proceso, relativo a las notificaciones por estado, notificará las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales.

Esta cartelera será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral.

ARTICULO 61°. Notificación del Laudo Arbitral. La decisión que tome el tribunal de arbitramento a través del laudo arbitral, será notificada en la misma audiencia donde se realiza la lectura de la parte resolutive, y después quedará a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes.

CAPITULO IV. LAUDO ARBITRAL

ARTICULO 62°. Alegatos y laudo. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oírà la alegaciones de las partes, que no podrán exceder de una (1) hora para cada una; señalará fecha y hora para la audiencia de fallo en la cual el secretario leerá en





**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



voz alta las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutive y a cada parte se le entregará copia autentica del mismo.

El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, aún por quienes hayan salvado el voto y por el secretario. El árbitro disidente consignará en escrito separado los motivos de su discrepancia.

ARTICULO 63°. Contenido del laudo arbitral. En el laudo arbitral se hará una síntesis de los hechos que generaron el proceso de arbitraje y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los fundamentos normativos aplicables.

La parte resolutive deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que la ley mande o corresponda decidir.

El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el tribunal de arbitramento de oficio o por solicitud presentada por una de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo, en el caso y con las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

El laudo arbitral será objeto del recurso extraordinario de anulación en los términos establecidos en la ley.

TITULO V.

MARCO TARIFARIO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I.

TARIFAS DE CONCILIACIÓN

ARTICULO 64°. Por disposición del artículo 4 de la Ley 640 de 2001, el servicio de conciliación es gratuito, por ser éste un centro de conciliación de una Entidad Pública.

CAPITULO II. TARIFAS DE ARBITRAJE

O:\2016\Reforma Reglamento Interno\Reglamento Interno, JSARMIENTO.3.docx





ARTICULO 65°. No se deberán cancelar gastos iniciales a favor del Centro con la presentación de cualquier convocatoria a tribunal de arbitramento, en razón a la gratuidad de los gastos administrativos del Centro.

ARTICULO 66°. Marco tarifario. Se establece como tarifas máximas a cobrar por los árbitros las siguientes, las cuales se calcularán teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales de la demanda:

CUANTÍA DEL PROCESO (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-smlmv)	HONORARIOS MÁXIMOS POR ÁRBITRO
Menos de 10	10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (smldv)
Entre 10 e igual a 176	3.25% de la cuantía
Más de 176 e igual a 529	2.25% de la cuantía
Más de 529 e igual a 882	2% de la cuantía
Más de 882 e igual a 1764	1.75% de la cuantía
Mayor a 1764	1.5% de la cuantía

De las anteriores tarifas, el usuario solo deberá cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor correspondiente, como quiera que el 25% restante corresponderían a los gastos administrativos del Centro, los cuales son gratuitos para el usuario.

La anterior liquidación se efectuará sin perjuicio de las sumas adicionales que decreta el tribunal por protocolización y otros gastos que serán de cargo de las partes en la forma que determine el tribunal.

PARAGRAFO. En ningún caso la tarifa por un arbitraje podrá ser superior a los máximos establecidos a continuación:

Un árbitro: Mil salarios mensuales legales vigentes (1.000 smmlv).

El Secretario del Tribunal de Arbitramento: Quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv).

El Secretario del Tribunal de Arbitramento no podrá exceder en sus honorarios del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa que resulte para un árbitro.

ARTICULO 67°. Liquidación de las tarifas de arbitraje. Respecto de los trámites arbitrales de carácter legal e institucional, para efectos de la liquidación de las tarifas, el tribunal de arbitramento se fundamentará en la cuantía de las pretensiones del



conflicto, es decir, después de establecida la relación jurídica procesal, de admitida la demanda y materializada su contestación, y si fuere el caso, después de aceptada la demanda de reconvención y de contestada la misma.

Para la liquidación de la tarifa de arbitraje se tendrá en cuenta el mayor valor de la sumatoria de las pretensiones de la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento o la sumatoria del valor de las pretensiones de la reconvención; no se sumarán los valores de las pretensiones de la solicitud de convocatoria y reconvención.

ARTICULO 68°. Proceso de designación interna de Apoderados para atender Amparos de Pobreza. Cuando el Centro reciba la solicitud para la designación de apoderado para avocar el conocimiento de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, de haber lugar a ello el Director del Centro tomará en cuenta el tipo de asunto y acudirá a la lista respectiva de árbitros para realizar un sorteo en las mismas condiciones del numeral 2. del artículo 47° del presente reglamento.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo.

ARTICULO 69°. Asuntos de cuantía indeterminada. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 66° del presente reglamento.

Quando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Si en el desarrollo del arbitraje la cuantía de las pretensiones es determinada, se deberá ajustar la tarifa conforme a lo establecido en el artículo 66° del presente reglamento teniendo en cuenta la cuantía señalada.

ARTICULO 70°. Reliquidación de la tarifa de arbitraje. En los casos donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea aumentada en el desarrollo del arbitraje, se podrá liquidar la tarifa conforme a lo establecido en el artículo 66° del presente reglamento.

ARTICULO 71°. Tarifa de honorarios del árbitro único. En los casos donde el arbitraje se lleve a cabo con un solo árbitro, las tarifas aplicables serán las



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



establecidas en el artículo 66° del presente reglamento para el árbitro, la cual podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%) de la tarifa liquidada.

ARTICULO 72°. No se generará ningún costo a las partes del arbitraje por la utilización de toda la ayuda logística, técnica y física que ofrezca el centro.

ARTICULO 73°. **Registro y archivo.** El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses.

Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

ARTICULO 74°. **Causación proporcional y progresiva de los honorarios.** Los honorarios de árbitros y secretarios se regirán por las siguientes normas:

1. Las partes deben consignar la totalidad de los honorarios de los árbitros y secretario dentro de los plazos establecidos en éste reglamento, en la cuenta que para tal efecto abra el presidente del tribunal de arbitramento.

La causación y entrega de los honorarios a los árbitros y secretario la realizará el presidente del tribunal, atendiendo el cumplimiento de determinadas etapas procesales de la siguiente manera:

- a. A la declaración de competencia del tribunal un 25%.
 - b. Luego del cumplimiento de la etapa probatoria, un 25% adicional.
 - c. En el momento de presentación de los alegatos de conclusión, un 25% adicional.
 - d. El saldo de los honorarios causados a favor de los árbitros y del secretario, se distribuirá una vez terminado el arbitraje o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.
2. Cuando en la primera audiencia de trámite el tribunal se declare incompetente y termine el proceso, no se tendrá derecho a honorarios por parte de los árbitros y secretario, debiendo devolverse a las partes la suma consignada.





3. Cuando las partes celebren un contrato de transacción que dé por terminado el conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de Arbitramento, solamente se tendrá derecho a aquella parte de los honorarios que hubiese sido entregada conforme a lo definido en el numeral 1° de este artículo, debiendo devolverse a las partes las sumas restantes.

ARTICULO 75°. Arbitraje social. El centro promoverá jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmv), sin perjuicio de que puedan prestarse servicios por cuantías superiores. Este arbitraje podrá prestarse a través de procedimientos especiales, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios.

En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. El centro tendrá lista de árbitros voluntarios y serán escogidos por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros.

TITULO VI.

REGIMEN SANCIONATORIO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 76°. Sujetos disciplinables. Son sujetos de las sanciones previstas en el presente reglamento, todos los funcionarios vinculados al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal.

CAPITULO I. FALTAS SANCIONABLES

ARTICULO 77°. Calificación de las faltas. Para efectos de la imposición de sanciones, las faltas se califican como leves, graves o gravísimas de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Del tipo de la falta y sus consecuencias.
2. Las circunstancias de agravación o atenuación.
3. Los motivos determinantes de la acción u omisión.



Faltas leves. Se Consideran faltas leves las siguientes:

1. No llegar puntual a las audiencias de conciliación o de arbitraje.
2. Presentarse vestido con atuendo informal para atender las audiencias de conciliación y arbitraje,
3. Utilizar de manera reiterativa dispositivos electrónicos de comunicación durante las audiencias de conciliación o arbitraje, para fines no relacionados con los trámites.

Faltas graves. Se consideran faltas graves las siguientes:

1. La no concurrencia sin justa causa a una audiencia de conciliación o de arbitraje o a cualquier diligencia dentro de un trámite de conciliación o arbitraje asignado.
2. Recomendar abogados para asesorar los asuntos que son motivo de trámite en el Centro de Conciliación y Arbitraje.
3. Delegar la ejecución de alguna de sus funciones a otro funcionario o profesional inscrito en las listas del Centro, sin previa autorización del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje.
4. Ser irrespetuosos con alguna de las partes, apoderados o personas que intervengan en los trámites de conciliación o arbitraje.
5. Utilizar las instalaciones y recursos del Centro para otros fines no establecidos.
6. Perder o extraviar los documentos, expedientes y elementos que hayan estado en su poder, en razón a sus funciones, siempre que esa pérdida obedezca a la falta de cuidado sobre los mismos.
7. No asistir a las jornadas de capacitación programadas por el Centro, como programa de educación continuada.
8. No cumplir con las funciones asignadas en relación con el sistema de evaluación y seguimiento.

Faltas gravísimas. Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

1. Exigir a los usuarios contraprestaciones económicas o de otra índole, para el cumplimiento de sus funciones.
2. Haber obtenido beneficios adicionales de los usuarios, fuera de las contraprestaciones legales y reglamentarias establecidas.
3. Revelar información que debía estar bajo confidencialidad.
4. Para los trámites de conciliación, imponer algún tipo de decisión a las partes en conflicto para que solucionen sus diferencias.





5. Atentar contra la integridad física y psicológica de los usuarios, o de los funcionarios o profesionales que laboren en el Centro de Conciliación y Arbitraje.
6. Presentar documentos falsos para lograr la inscripción como conciliador, árbitro o secretario de tribunal en el Centro.

CAPITULO II. LAS SANCIONES

ARTICULO 78°. Sanciones. Son sanciones que se podrán imponer a quienes cometan una falta, las siguientes:

1. Llamada de atención. Esta sanción se impondrá al funcionario o profesional inscrito en las listas que cometa faltas leves.
2. Amonestación escrita: Esta sanción se impondrá al funcionario o profesional inscrito en las listas que cometa faltas leves.
3. Exclusión de la lista de conciliadores, árbitros y secretarios. Esta sanción solo opera para los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal que hagan parte de los listados oficiales del Centro de Conciliación y Arbitraje por las faltas gravísimas.
4. Separación del cargo: Se entiende por tal la cesación definitiva de las funciones dentro del Centro de Conciliación y Arbitraje, a cualquiera de los funcionarios que comentan faltas gravísimas.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTICULO 79°. El procedimiento para la aplicación de las sanciones será el siguiente:

1. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de la comisión de alguna falta por parte de algún funcionario del Centro, conciliador, árbitro o secretario de tribunal, podrá denunciarla ante el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje.
2. Una vez recibida la denuncia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje, trasladará las diligencias al





Coordinador de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

3. Diligencias preliminares. El Coordinador de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la DNDA, podrá ordenar el inicio de las diligencias preliminares, para lo cual designará uno o varios investigadores, quienes recaudarán la información y practicarán las pruebas que consideren pertinentes para verificar la ocurrencia de los hechos.

El término de ésta etapa no podrá exceder de cincuenta (50) días hábiles, prorrogables por una sola vez por un término máximo de treinta (30) días hábiles.

Si el Coordinador de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la DNDA considera que no existe mérito para abrir unas diligencias preliminares, mediante resolución motivada, podrá inhibirse de continuar con el trámite.

4. Apertura de la investigación. Dentro del término de las diligencias preliminares, el funcionario o funcionarios investigadores presentarán un Informe Evaluativo de las diligencias preliminares adelantadas que permitan al Coordinador de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la DNDA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del Informe Evaluativo, ordenar mediante resolución motivada, apertura de investigación y formulación de cargos o el archivo del expediente.
5. Calificación y pliego de cargos. Los cargos deberán ser calificados determinando objetiva y ordenadamente los que resultaren de la investigación y señalando en cada caso las disposiciones que se consideren infringidas.

Traslado de cargos. El traslado de cargos se efectuará mediante la notificación de la resolución contentiva de ellos, al investigado o su apoderado, en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

6. Descargos. La persona investigada dispondrá de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar los descargos y para solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes y conducentes.
7. Decreto y práctica de pruebas. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de descargos, el Coordinador de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la DNDA, podrá decretar la práctica de pruebas de oficio, o aceptar las que le fueren presentadas, en cuanto lo considere útil





para la verificación de los hechos que contribuyan a dilucidar el asunto de la investigación.

8. En el auto que decreta pruebas, el Coordinador de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la DNDA, señalará el término para la práctica de las mismas, el cual será hasta de quince (15) días hábiles contados desde la ejecutoria del auto que las decreta. Este término podrá ampliarse hasta por quince (15) días hábiles más, a través de auto motivado.
9. Alegatos de Conclusión. La persona investigada dispondrá de un término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la finalización del período probatorio, para presentar alegatos de conclusión.
10. Decisión. El Coordinador de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la DNDA, proferirá la resolución que decida sobre la investigación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del término que tiene la persona investigada para presentar alegatos de conclusión.
11. Sanciones. De verificarse que el implicado incurrió en la comisión de una falta, mediante resolución motivada se impondrá la sanción correspondiente, de lo contrario, se archivarán las diligencias.
12. La resolución de sanción deberá notificarse a los interesados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. Contra la resolución de sanción procederá los recursos de reposición y apelación ante el director general de la DNDA que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación y decidirse en un término no superior a treinta (30) días hábiles.

**TITULO VII.
DEL CODIGO DE ETICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE
LA DIRECCIÓN NACIONAL DE
DERECHO DE AUTOR**

**CAPITULO I.
AMBITO DE APLICACIÓN**





ARTICULO 80°. Ámbito de aplicación. Este Código de Ética establece el conjunto de principios de carácter ético y moral que deben seguir los funcionarios del Centro, conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal debidamente inscritos.

CAPITULO II. NORMAS ETICAS

ARTICULO 81°. Normas éticas. Son normas éticas obligatorias para seguir por todos los funcionarios del Centro y profesionales inscritos, según a quien corresponda, las siguientes:

1. Actuar siempre con diligencia para tratar de lograr la pronta conclusión del procedimiento.
2. Emplear en cualquier actividad relacionada con sus funciones, la atención, el estudio y tiempo, que razonablemente esa actividad requiera para ser ejecutada.
3. No divulgar, copiar o reproducir por cualquier medio los documentos e información que son de carácter reservado para el Centro.
4. Realizar los actos que sean necesarios para evitar toda invalidez de la actuación o para solucionar las que se hubieren presentado.
5. Aceptación del nombramiento. El futuro conciliador, árbitro o secretario aceptará su nombramiento sólo:
 - a. Si está plenamente convencido que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.
 - b. Si está plenamente convencido que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado para ello.
 - c. Si es capaz de dedicar a la conciliación o el arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.
6. Deber de revelar las circunstancias que puedan afectar la imparcialidad de los operadores. El futuro conciliador, árbitro o secretario de tribunal deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente deberán considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:





- a. Toda relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - b. Toda relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - c. El tener litigios pendientes con alguna de las partes.
 - d. El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento a las mismas en relación con el asunto objeto del conflicto.
 - e. Haber emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del asunto objeto del conflicto.
 - f. El que se presentare cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la conciliación o el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.
7. El conciliador respetará los puntos de vista de las partes y nunca presionará el arreglo entre aquellas, recordando que estas deben llegar al acuerdo de manera voluntaria, libre y espontánea, sin presiones, ni coacciones de ninguna índole y que el conciliador no es quien resuelve el conflicto.

TITULO VIII.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

ARTICULO 82°. Deberes y obligaciones. Son deberes y obligaciones de obligatorio cumplimiento para los funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje y los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal inscritos, los siguientes:

1. Cumplir a cabalidad con lo establecido en el reglamento interno del Centro de Conciliación y Arbitraje.
2. Cumplir las órdenes e instrucciones impartidas por el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje.
3. Poner todo su conocimiento y experiencia, al servicio del Centro y de los usuarios que hagan uso de la conciliación y el arbitraje.





4. Entregar en el tiempo señalado la información que sea requerida por el Director del Centro o por las directivas o funcionarios de la Entidad promotora.
5. Desarrollar las funciones asignadas guiados por los principios establecidos para el Centro de Conciliación y Arbitraje.
6. Abstenerse de recibir dinero, dádiva o beneficio adicional por el cumplimiento de sus funciones, fuera de las contraprestaciones legales.
7. Actuar de manera transparente, imparcial y neutral en relación con las personas que atiende y con los trámites asignados.
8. Cumplir con el sistema de evaluación y seguimiento establecido para el Centro de Conciliación y Arbitraje.
9. Asistir a las jornadas de capacitación programadas por el Centro de Conciliación y Arbitraje o por la Dirección Nacional de Derecho de autor.
10. Hacer uso de los recursos financieros, físicos y logísticos del Centro de Conciliación y Arbitraje exclusivamente para los servicios que presta.
11. Presentarse al Centro de Conciliación y Arbitraje en atuendo formal, especialmente para atender las audiencias de conciliación y arbitraje.
12. Evitar el uso dispositivos electrónicos de comunicación que no sean absolutamente necesarios para el desarrollo de las actuaciones procesales, especialmente cuando se estén celebrando las audiencias de conciliación y arbitraje.
13. No presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna sustancia alucinógena o psicotrópica.

TITULO IX. PROCEDIMIENTO DE PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS.

ARTICULO 83°. PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS. El Centro de Conciliación y Arbitraje recibirá las peticiones, quejas, reclamos o encuestas de evaluación de los servicios de manera personal, a través de la página de la entidad www.derechodeautor.gov.co o en la línea 01 8000 127878.





**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



ARTICULO 84°. PROCEDIMIENTO. Radicada las peticiones, quejas y/o reclamos, la Secretaría del Centro deberá llevar un control de las mismas y las pondrá en conocimiento del Director para que proceda a repartirlas entre los funcionarios del Centro. Estas solicitudes deberán resolverse dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje.

O:\2016\Reforma Reglamento Interno\Reglamento Interno, JSARMIENTO.3.docx

DA
¡Promovemos la creación!



• Calle 28 N° 13a - 15 Piso 17
• centrodeconciliacion@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

• PBX: (571) 341 8177
• Telefax: (571) 286 0813
• Línea PQR: 01 8000 127878